

“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”  
“Año del Centenario de Machu Picchu para el mundo”

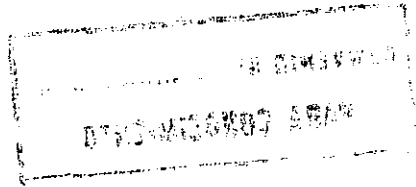
Lima, 07 de noviembre de 2011

OFICIO N° 232 -2011-PR

Señor  
**DANIEL ABUGATTAS MAJLUF**  
Presidente del Congreso de la República  
Presente.-

Nos dirigimos a usted, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 57° de la Constitución Política del Perú, con la finalidad de dar cuenta al Congreso de la República de la ratificación de los siguientes instrumentos internacionales:

- Acuerdo entre los Estados Partes del Mercosur y Estados Asociados sobre Cooperación Regional para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes en situación de vulnerabilidad, suscrito el 30 de junio del 2008, en la ciudad de Buenos Aires, República Argentina y ratificado mediante Decreto Supremo N° 072-2011-RE.
- Addendum N° 1 al Convenio de Financiamiento entre la Comunidad Europea y el Gobierno de la República del Ecuador “Apoyo a la Integración Física Regional- Eje Vial N° 1 Perú- Ecuador (ALA /2005/017-545)”, suscrito el 03 de marzo y 24 de marzo de 2009, en la ciudad de Lima, República del Perú y el 04 de mayo de 2009, en la ciudad de Quito, República del Ecuador y ratificado mediante Decreto Supremo N° 074-2011-RE.
- Intercambios de notas: (i) Nota Nro. 519 de 12 de mayo de 2010, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Lima, y Nota RE (SAA-NOR) Nro. 6-3/110 de 13 de mayo de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú; y (ii) Nota Nro. 996 de 13 de agosto de 2010, de la Embajada de los Estados Unidos de América en Lima, y Nota RE (SME) Nro. 6-3/191 de 16 de agosto de 2010, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para la realización de operaciones en cumplimiento del Programa Conjunto de Lucha Antinarcóticos al amparo de los artículos II (a), VI (c) y VIII del “Convenio para combatir el Uso indebido y la Producción y el tráfico



ilícitos de Drogas entre la República del Perú y los Estados Unidos de América”, suscrito el 23 de 1996 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 075-2011-RE.

- Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Unidos Americanos relativo a los privilegios e inmunidades de los Observadores de la misión de observación Electoral para las Elecciones generales del 10 de abril del 2011, suscrito el 04 de febrero 2011, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 026-2011-RE.
- Acuerdo entre Suiza representada por la embajada de Suiza-Argentina - Agencia Suiza para el desarrollo y la Cooperación (CONSUCODE) y la República del Perú, representada por el Ministerio de Relaciones Exteriores - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) relativo al Programa “Apoyo a la Descentralización en Espacios Rurales (APODER)” Tercera Fase, con vigencia del 1.10.2008 al 31.12.2011, hecho el 03 de agosto del 2009, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 100-2011-RE.
- Convenio Específico entre la República del Perú y el Reino de Bélgica relativo al “Programa de Apoyo al Desarrollo Sostenible de la Zona de Influencia del Santuario Nacional Tabaconas Namballe, en la Provincia de San Ignacio, Departamento de Cajamarca”, suscrito el 21 de enero del 2004, en la ciudad de Lima, República del Perú, y ratificado mediante Decreto Supremo N° 098-2011-RE.
- Intercambio de Notas, Nota (RE) N° 6-2/88 del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú, y Nota DAI/DAM/1/PAIM-BRAS-PERU del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Federativa de Brasil, ambas de fecha 16 de junio de 2010, para el Establecimiento del Comité e Frontera Islandia - Benjamin Constant y ratificado mediante Decreto Supremo N° 099-2011-RE.
- Acuerdo Operativo entre la República del Ecuador y la República del Perú sobre Cooperación Diplomática Recíproca ante Terceros Estados, suscrito el 20 de mayo de 2011, en la ciudad de Quito, República del Ecuador y ratificado mediante Decreto Supremo N° 084-2011-RE.

- Enmienda Uno al "Convenio de Donación de Objetivo Estratégico entre la República del Perú y los Estados Unidos de América para Una Mejor Salud para Poblaciones en Alto Riesgo", USAID N° 527-0412, suscrita el 29 de septiembre de 2004, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 101-2011-RE.
- Memorándum de Entendimiento para el Diseño e Implementación de un Esquema de facilidades Portuarias, Complementación Económica e Integración entre la República del Perú y la República del Paraguay, suscrito el 06 de julio de 2010, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 105-2011-RE.
- Acuerdo entre la República del Perú y la República Democrática Popular Lao sobre la Supresión de Requerimientos de Visas para Portadores de Pasaportes Diplomáticos, Especiales y de Servicio, firmado el 20 de julio de 2011, en la ciudad de Bangkok, Reino de Tailandia, ratificado de Tailandia y ratificado mediante Decreto Supremo N° 106-2011-RE.
- Acuerdo entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación y la República del Perú respecto al proyecto "Calidad de los alimentos vinculada con el origen y las tradiciones en América Latina", suscrito el 09 de abril de 2010, por el Ministerio de Relaciones Exteriores de la República del Perú y el 14 de abril de 2010, por el Director General de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación- FAO, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 103-2011-RE.
- Programa de Cooperación Técnica Perú- Japón para el Año Fiscal 2011, formalizado mediante intercambio de notas, Nota N° 01-A/149/11, de 11 de mayo de 2011, de la Embajada del Japón en el Perú, y Nota RE (GAB) N° 6-18/34, de 01 de junio de 2011, del Ministerio de Relaciones Exteriores del Perú, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 102-2011-RE.
- Enmienda al Acuerdo entre Suiza, representada por la Embajada de Suiza - Agencia Suiza para el Desarrollo y la Cooperación (COSUCODE) y la República del Perú, representada por el Ministerio

de Relaciones Exteriores - Agencia Peruana de Cooperación Internacional (APCI) relativo al "Programa Regional BIOANDES", suscrito el 05 de octubre de 2010, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 104-2011-RE.

- Prórroga al Entendimiento entre el Gobierno de la República del Perú y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela para el Mantenimiento de las Preferencias Arancelarias, formalizada a través de intercambio de Notas, Nota RE (GAB) Nro. 6/27 de 18 de julio de 2011 del señor Ministro de Relaciones Exteriores del Perú y Nota I.DVMALC Nro. 1248 de 20 de julio de 2011 de la señora Viceministro para América Latina y el Caribe del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de Venezuela y ratificado mediante Decreto Supremo N° 090-2011-RE.
- Enmienda al "Tratado de Extradición entre la República del Perú y el Reino de España", formalizada mediante intercambio de Notas, Nota 5-13-M/235 de la Embajada del Perú en el Reino de España de 04 de agosto de 2008 y Nota verbal Num. 44/15 del Ministerio de Asuntos Exteriores y de Cooperación del Reino de España de 9 de marzo de 2009 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 070-2011-RE.
- Enmienda al "Acuerdo entre el Gobierno de la República del Perú y la Secretaría General de la Organización de los Estados Americanos relativo a los Privilegios e Inmunidades de los Observadores de la Misión de Observación Electoral para las Elecciones Generales del 10 de abril de 2011", formalizada mediante intercambio de Notas Diplomáticas entre el Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), de 26 de abril de 2011, y el Representante Permanente del Perú ante la Organización de los Estados Americanos, Nota Nro. 7-5-M/269 de 04 de mayo de 2011 y ratificado mediante Decreto Supremo N° 069-2011-RE.
- Protocolo Adicional al Tratado Constitutivo de Unasur sobre Compromiso con la Democracia, suscrito el 26 de noviembre de 2010, en la ciudad de Georgetown, República Cooperativa de Guyana y ratificado mediante Decreto Supremo N° 068-2011-RE.

- Acuerdo entre la Unión Europea y el Gobierno del Perú relativo a los Observadores del Proceso Electoral del 05 de junio de 2011, hecho el 16 de mayo de 2011, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 067-2011-RE.
- Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial, suscrito el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China y ratificado mediante Decreto Supremo N° 066-2011-RE.
- Proyecto GCP/RLA/178/SPA Fortalecimiento de Políticas y Estrategias para la Prevención, Control y Erradicación de la Fiebre Aftosa en Perú, Bolivia, Ecuador, Colombia y Venezuela, suscrito entre la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) el 06 de agosto de 2009 y el Gobierno de la República del Perú, el 02 de octubre de 2009, en la ciudad de Lima, República del Perú y ratificado mediante Decreto Supremo N° 040-2011-RE.

Sin otro particular, renovamos a usted nuestros sentimientos de estima y consideración.

Atentamente,

  
 OLLANTA HUMALA TASSO      RAFAEL RONCAGLIOLO ORBEGOSO  
 Presidente Constitucional de la República      Ministro de Relaciones Exteriores

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Lima, 09 de ..... 11 ..... de 2011.....

Según lo acordado con el señor Presidente,

Remítase a la Comisión de .....  
 Constitución y Acuerdos;  
 Relaciones Exteriores.

  
 GIULIANA LASTRES BLANCO  
 Oficial Mayor  
 CONGRESO DE LA REPÚBLICA

✓

# Decreto Supremo

Nº 066-2011-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que, el “Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial”, fue suscrito el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China.

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional.

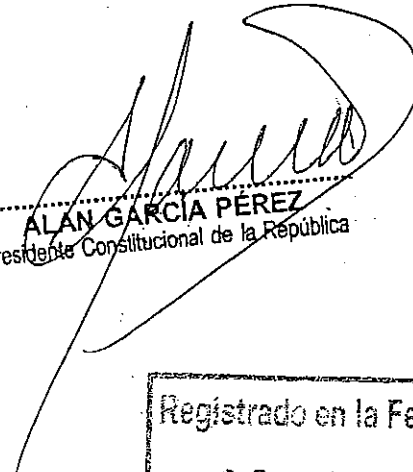
Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N°. 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherirse a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso.

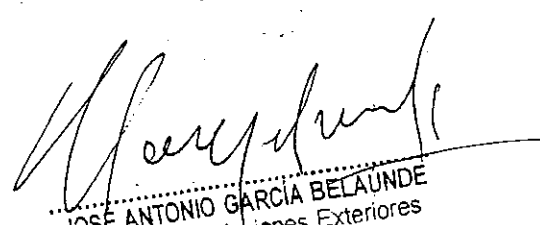
DECRETA:

**Artículo 1°.-** Ratifícase el “Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial”, suscrito el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China.

**Artículo 2°.-** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veinticinco días del mes de mayo del año dos mil once.

  
ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

  
JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAUNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

Registrado en la Fecha  
25 MAYO 2011  
DS No. 066 /RE

6

VISTOS: El Memorando N° 2300-2011-PRODUCE/DVP del Despacho Viceministerial de Pesquería; el Memorando N° 3791-2011-PRODUCE/SG de la Secretaría General; el Informe N° 18-2011-PRODUCE/OGAJ-mcontreras de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Suprema N° 121-2011-PCM, se creó la Comisión Multisectorial encargada de la revisión de los alcances del Reglamento Interno Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología en el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-AG;

Que, la referida Comisión Multisectorial está integrada entre otros por un representante del Ministerio de la Producción, debiendo ser designado mediante Resolución Ministerial del titular de la Entidad;

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N° 27594, Ley que regula la participación del Poder Ejecutivo en el nombramiento y designación de funcionarios públicos; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-2006-PRODUCE, y su modificatoria;

Con el visado del Despacho Viceministerial de Pesquería y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

SE RESUELVE:

**Artículo Único.** Designar como representante del Ministerio de la Producción ante la Comisión Multisectorial encargada de la revisión de los alcances del Reglamento Interno Sectorial sobre Seguridad de la Biotecnología en el desarrollo de actividades con Organismos Vivos Modificados agropecuarios o forestales y/o sus productos derivados, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2011-AG, al Director General de la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesquería.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

LUIS NAVA GUIBERT  
Ministro de la Producción

645126-1

## RELACIONES EXTERIORES

**Ratifican el "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial"**

DECRETO SUPREMO  
N° 066-2011-RE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA  
CONSIDERANDO:

Que, el "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial", fue suscrito el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China;

Que, es conveniente a los intereses del Perú la ratificación del citado instrumento internacional;

Que, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 57° y 118° inciso 11 de la Constitución Política del Perú y el artículo 2° de la Ley N° 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar y ratificar Tratados o adherirse a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso;

DECRETA:

**Artículo 1°.** Ratifícase el "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial", suscrito el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China.

**Artículo 2°.** Dése cuenta al Congreso de la República.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil once.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

645127-8

**Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Federativa de Brasil**

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 169-2011-RE

Lima, 25 de mayo de 2011

De conformidad con el inciso 12 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República, artículos 62° 63° numeral b) y 64° numeral a) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante Decreto Supremo N° 130-2003-RE y su modificatoria, el Decreto Supremo N° 065-2009-RE;

Con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros;

SE RESUELVE:

**Artículo 1°.** Nombrar Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República Federativa de Brasil al Embajador en el Servicio Diplomático de la República Marco Balazero Lizarzaburu.

**Artículo 2°.** Extenderle las Cartas Credenciales y Plenos Poderes correspondientes.

**Artículo 3°.** La fecha en que el Embajador Marco Balazero Lizarzaburu asuma sus funciones será fijada mediante resolución ministerial.

**Artículo 4°.** Aplicar el egreso que origine la presente resolución a las partidas correspondientes del Presupuesto del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

ALAN GARCÍA PÉREZ  
Presidente Constitucional de la República

JOSÉ ANTONIO GARCÍA BELAÜNDE  
Ministro de Relaciones Exteriores

645127-21

**Nombran Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Perú en la República de Panamá**

RESOLUCIÓN SUPREMA  
N° 170-2011-RE

Lima, 25 de mayo de 2011

De conformidad con el inciso 12 del artículo 118° de la Constitución Política del Perú, que establece la facultad del señor Presidente de la República de nombrar Embajadores Extraordinarios y Plenipotenciarios, con aprobación del Consejo de Ministros y con cargo a dar cuenta al Congreso de la República;

Estando a lo dispuesto en los artículos 26° y 27° de la Ley N° 28091, Ley del Servicio Diplomático de la República; y los artículos 62°, 63° numeral b) y 64° numeral a) del Reglamento de la Ley del Servicio Diplomático de la República, aprobado mediante

Supremo N°  
Supremo N°  
voto aprob

RESUELVE:

1°.- Nc

liciano del

en el Se

Russo Che

2°.- Ex

deres corr

3°.- La f

echa asuma

ministra

4°.- A

resolució

Presupu

rese, comu

GARCÍA F

ente Cons

ANTONIO

ro de Relat

27-22

ten al C

documenta

el

denadas

Swiza

RES

Lima, 25 de may

CONSIDERAN

el Conver

denadas ent

al 18 de r

República del

que es conve

ación del cita

de conf

los 56° y 102

artículo 2° de

robación legisla

Estado peruano

RESUELVE:

Artículo 1°.- R

documentación

Personas Com

Swiza, suscrito e

Lima, República

Artículo 2°.-

denada por l

Ministros y el ser

Regístrese, c

ALAN GARCÍA

Presidente Co

ROSARIO DI

Presidente de

Ministra de

JOSÉ ANTO

Ministro de F

645127-23

**MINISTERIO DE RELACIONES  
EXTERIORES**

**INFORME (DGT) N° 042 - 2011**

**I.- SOLICITUD DE PEFECCIONAMIENTO**

La Subsecretaría para Asuntos de Asia Cuenca del Pacífico África y Medio Oriente del Ministerio de Relaciones Exteriores, mediante Memorándum (SAP) Nro SAP318/2008 de 11 de abril de 2008, solicitó a esta Dirección General, iniciar el proceso de perfeccionamiento interno del **“Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial”**, firmada el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Lima, República del Perú.

**II.- ANTECEDENTES**

Dentro de nuestras relaciones internacionales, en materia de cooperación judicial el Perú tiene presente la *“Convención sobre Reconocimiento y Ejecución de las sentencias Arbitrales Extranjeras y Acta Final de la Conferencia”*, aprobado por Resolución Legislativa Nro. 24810 de 12 de mayo de 1988 y vigente para el Perú a partir de 5 de noviembre de 1988.

**III.- CALIFICACIÓN**

En primer término, es conveniente precisar si el presente instrumento internacional constituye un Tratado, para lo cual se tiene que ceñir a lo prescrito en la Convención de Viena de 1969 sobre el Derechos de los Tratados, ratificado por el Perú mediante Decreto Supremo N° 029-2000-RE de 14 setiembre de 2000 y vigente a partir del 14 de octubre de 2000, y que prescribe lo siguiente: *“se entiende por tratado un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el derecho internacional, ya conste en un instrumento único o en dos más instrumentos conexos y cualquiera que sea su denominación particular”*.



Teniendo en cuenta lo expresado en el párrafo anterior, el **“Tratado entre la República del Perú y la República Popular China Sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial”**, cumple con los requisitos previstos por la referida Convención para que se constituya en un Tratado, ya que ha sido celebrado entre sujetos del Derecho Internacional, con la facultad para celebrar este tipo de instrumento donde los derechos y las obligaciones son de observancia obligatoria para ambas Partes. Cabe anotar, que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados no fija de manera específica como debe denominarse un Tratado, dejando a las Partes la libertad de establecerlo conforme a los propios beneficios e intereses de los Estados.

**IV.- OBJETO**

El referido Tratado tiene como objeto promover y fortalecer la cooperación judicial entre los Estados, bajo el respeto mutuo de la soberanía, igualdad y beneficio mutuo, respetando las legislaciones de ambos Gobiernos a efectos de establecer un vínculo jurídico que proporcione a sus nacionales un trato igualitario ante procesos



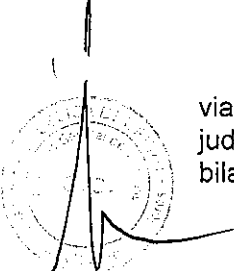
judiciales, en materia civil y comercial. La asistencia judicial con respecto al presente instrumento jurídico internacional se desarrollará en los ámbitos siguientes: (i) Notificación de la documentación judicial; (ii) Práctica y obtención de pruebas; (iii) Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales; e (iv) Intercambio sobre legislación y jurisprudencia.

#### **V.- OPINIONES DE LOS SECTORES VINCULADOS**

La Dirección General de Asuntos Legales, por Memorandum (DGL) Nro. 830/2008 de 29 de abril de 2008, consideró que el aludido instrumento jurídico internacional permitirá fortalecer la cooperación judicial entre ambos países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la igualdad y el beneficio mutuo; asimismo brindará facilidades en la notificación de documentos judiciales, práctica y obtención de pruebas, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, así como intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia, entre otros beneficios.

El Colegio de Abogados del Lima, por Oficio Nro. 00334-2008-D-CAL, adjuntó la Opinión Consultiva Nro. 1 de la Comisión Consultiva del Derecho Internacional de julio de 2008; consideró que los tratados de asistencia judicial en materia civil y administrativa, constituyen un aporte positivo en beneficio de los ciudadanos peruanos que requieran efectuar trámites y gestiones de esta índole en el exterior. Asimismo consideró oportuno que el aludido Tratado sea ratificado por el Presidente de la República, tal como lo dispone el artículo 57 de la Constitución Política del Perú.

La Secretaría General del Ministerio Público, por Oficio Nro. 9781-2008-MP-FN-SEGFSC de 23 de setiembre de 2008, adjuntó el Oficio Nro. 135 de setiembre de 2008, que acompañó el informe Nro. 06-08-MP-FN-FSC de 1 de setiembre de 2008, el cual consideró que el mencionado Tratado brindará protección judicial igualitaria a los nacionales de ambas Partes que se encuentran en el territorio contrario, protección que se extiende a las personas jurídicas localizadas e incorporadas en dicho territorio, ello implica el libre acceso a la Administración de Justicia, sin la exigencia de requisitos legales previos.



La Cámara de Comercio de Lima, por carta de 09 de mayo de 2008, consideró viable el proyecto, puesto que se orienta a crear canales de cooperación y asistencia judicial, lo que permitirá crear un clima de confiabilidad en las negociaciones bilaterales que se produzcan entre los agentes económicos de ambos países.

La Asesoría Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores, por Memorandum (AJU) Nro. AJU270/2008 de 31 de octubre de 2008, consideró que el Tratado no versa sobre materias contempladas por el artículo 56 de la Constitución Política; en consecuencia, el procedimiento que se debería seguir para su perfeccionamiento interno es el señalado en el primer párrafo del artículo 57 de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647.

La Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, por Oficio Nro. 1677-2008-JUS/DNAJ, adjuntó el Informe Nro. 005-2008-JUS-DNAJ de 15 de noviembre de 2008 en el que opinó que por los fundamentos y la precisión técnica del

presente Tratado, merece ser ratificado y perfeccionado conforme a las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico interno.

La Secretaría General del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, por Oficio Nro. 064-2009-MINCETUR/SG de 19 de enero de 2009, adjuntó el Facsímil Nro. 002-2008-MINCETUR/VMCE de 08 de enero de 2009, en el que se acompañó el comentario del citado Tratado; y la opinión de la Procuraduría Pública del Ministerio de Comercio Exterior y Turismo, mediante el Memorándum Nro. 268-2008-MINCETUR/PP de 29 de diciembre de 2008, el mismo que no presentó observaciones del referido instrumento jurídico internacional. Igualmente, consideró que el citado Tratado se encuentra acorde con el Principio de Reciprocidad al otorgar a sus respectivos nacionales, la misma protección judicial y el acceso a los Tribunales de Justicia en igualdad de condiciones, así como la reducción de las costas procesales y la asistencia judicial.

La Dirección General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, por Memorándum Nro. 1928/2010 de 3 de diciembre de 2010 adjuntó el Informe elaborado por la Presidenta de la Comisión Multilateral de carácter Permanente encargada de examinar y preparar la posición peruana y elaborar y negociar los proyectos de Tratados a celebrarse con otros Estados sobre Cooperación y Asistencia Judicial en materia civil, laboral, de seguridad social y administración que acompañó el Acta Final de las negociaciones, suscrito el 29 de agosto de 2007, consideró de lo señalado en los artículos 2046<sup>1</sup> y 2047<sup>2</sup> del Código Civil, se considera que el citado Tratado regulará las relaciones jurídicas que surjan de las relaciones civiles y económicas entre los ciudadanos de ambos Países.

## VI.- VÍA DE PERFECCIONAMIENTO

Luego del estudio y análisis del citado Tratado, cabe precisar, que para la calificación de la vía Constitucional a utilizar en el perfeccionamiento interno del Tratado, esta Dirección General, considera que no se encuentra dentro de los supuestos previstos por el artículo 56 de la Constitución Política del Perú, por tanto, no es aplicable dicho precepto constitucional, ya que, citado el Tratado versa sobre cooperación judicial y no sobre Derechos Humanos, Soberanía, Defensa Nacional ni Obligaciones Financieras del Estado. La entrada en vigencia del Tratado no generará la creación, modificación o supresión de tributos ni derogación ni modificaciones de la ley nacional.

Es relevante señalar, que la Dirección General de Tratados, considera que la vía a emplearse para el perfeccionamiento interno corresponde a la vía simplificada conforme a lo establecido por el artículo 57 y 118 inciso 11 de la Constitución Política, así como el artículo 2 de la Ley Nro. 26647, que facultan al Presidente de la República para celebrar o ratificar tratados, o adherir a estos, sin el requisito previo de la

### **<sup>1</sup> Artículo 2046.- Igualdad de derechos civiles**

Los derechos civiles son comunes a peruanos y extranjeros, salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los extranjeros y las personas jurídicas extranjeras.

### **<sup>2</sup> Artículo 2047.- Derecho aplicable y fuentes supletorias**

El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro.

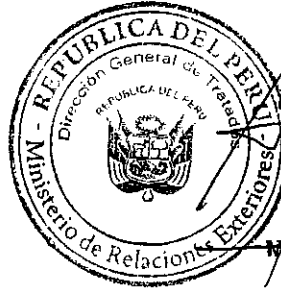
Además son aplicables, supletoriamente, los principios y criterios consagrados por la doctrina del Derecho Internacional Privado.

aprobación del Congreso en materias no contempladas en el artículo 56 de la Constitución Política del Perú.

En consecuencia, esta Dirección General, estima pertinente la ratificación del **“Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial”**, firmado el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China.

Lima, 04 de mayo de 2011.

HMIA/hmia



*[Handwritten signature]*  
Gilbert Chauny  
Embajador,  
Director General de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

*[Handwritten mark]*

**MEMORÁNDUM (DGL) N° 1928 /2010**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS LEGALES

2570/2010

07/12

De la : Dirección General de Asuntos Legales  
A la : Dirección de Tratados  
Asunto : Perfeccionamiento Tratado en Materia Civil con China

---

Se remite acompañando al presente, tres copias del informe elaborado por la suscrita como Presidenta de la Comisión Multisectorial de carácter permanente, encargada de examinar y preparar la posición peruana y elaborar y negociar los proyectos de Tratados a celebrarse con otros Estados sobre Cooperación y Asistencia Judicial Internacional en Materia Civil, Laboral, de Seguridad Social y Administrativa, así como tres juegos del Acta Final de la Ronda de Negociaciones sostenida en agosto de 2007 entre las delegaciones china y peruana; documentación que se remite para fines de su perfeccionamiento.

Lima, 3 de diciembre de 2010.



*Bertha Vega Perez*  
**Bertha Vega Perez**  
EMBAJADORA  
Directora General de Asuntos Legales

c.a.  
PK

12

## INFORME

**ASUNTO : NEGOCIACIÓN Y ALCANCES DEL “TRATADO ENTRE LA REPUBLICA POPULAR CHINA Y LA REPUBLICA DEL PERU SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL”**

### ANTECEDENTES

1. El 17 de noviembre de 2003, el Director de División del Departamento de Tratados y Leyes del Ministerio de Relaciones Exteriores de China presentó a nuestra Embajada en China, un proyecto de Tratado destinado facilitar el intercambio de información entre las autoridades judiciales de ambos países que permitan la adecuada solución de las controversias civiles y comerciales que se susciten en el marco de la expansión y diversificación de las relaciones económicas entre Perú y China.

2. Con Resolución Ministerial N° 329-2004-PCM, se constituyó la “Comisión Multisectorial de Carácter Permanente encargada de examinar y preparar la posición peruana y elaborar y negociar los proyectos de Tratados a celebrarse con otros Estados sobre cooperación y asistencia judicial en materia civil, laboral, de seguridad social y administrativa”, la misma que esta conformada por 3 representantes del Ministerio de Relaciones Exteriores uno de los cuales actúa como Presidente y otro como Secretario de la Comisión, un representante del Ministerio de Justicia, un representante del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo, un representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social y uno del Poder Judicial y del Ministerio Público.

3. La Comisión Multisectorial analizó la propuesta china en las sesiones del 22 de marzo, 11 de abril de 2005 y 19 de diciembre de 2005, formulándose una contrapropuesta la misma que fue presentada por nuestra Embajada a la Cancillería China el 17 de mayo de 2006.

Con Nota (DGL/CJE) N° 6-11/40 del 20 de julio de 2007, se comunicó a la Embajada de la República Popular China en Lima sobre el interés en conocer el tratamiento a nuestras contrapropuestas al proyecto de Tratado.

En respuesta, la Embajada China propuso a nombre de su Gobierno realizar una Ronda de Negociaciones en Lima para los días 21 y 23 de agosto de 2007. Esta propuesta fue aceptada y se acordó que la Ronda de Negociaciones se realice los días 27, 28 y 29 de agosto de 2007, en Lima, en la sede del Ministerio de Relaciones Exteriores.

4.- Como paso previo a la Ronda de negociaciones se solicitó a cada integrante de la Comisión Multisectorial que verifique si las disposiciones del Proyecto de Tratado no contrarían el ordenamiento jurídico peruano en general.

5.- Las Delegaciones estuvieron conformadas de la siguiente manera:  
Embajadora Bertha Vega Pérez, Directora General de Asuntos Legales del Ministerio de Relaciones Exteriores, quien la Preside.



Dr. Pedro Abel Betancourt Bossio, Presidente de la Sala Civil con Sub especialidad Comercial, representante del Poder Judicial.

Dra. Sonia Papi, Gerente de Proyectos y Cooperación Técnica Internacional, representante del Ministerio Público.

Dra. Maria del Carmen Abregú, Asesora de la Alta Dirección, representante del Ministerio de Justicia.

Dr. Guillermo Miranda Hurtado, Director General de Asesoría Jurídica, representante del Ministerio de Trabajo y Promoción Social.

Dr. Víctor Lora Reyes, Jefe de Gabinete de Asesores, representante del Ministerio de la Mujer y Desarrollo Social.

PS Patricia Koster Chávez, funcionaria de la Dirección General de Asuntos Legales.

Dra. Caroline Caro Olivares, asesora legal de la Dirección General de Asuntos Legales.

La Delegación de la República Popular China estuvo conformada por:

Sr. Duan Jielong, Director General de Tratados y Leyes del Ministerio de Relaciones Exteriores quien lo Preside.

Sra. Wang Yun, Sub Directora de la Cuarta Sala Civil de la Corte Suprema.

Sr. Liang Yu, Consejero Político de la Embajada de China.

Sra. Guao Xiaomei, Jefe de División de la Dirección General de Tratado y Leyes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. Zhu Jingyang, Primer Secretario de la Embajada de China.

Sra. Li Xiaohong, SUB Jefa de División de la Dirección General de Cooperación Judicial y Asuntos Exteriores del Ministerio de Justicia.

Sra. Tang Lingyun, Tercera Secretaria del Ministerio de Relaciones Exteriores.

Sr. Chen Guanqiao, Funcionario de la Dirección de Tratados y Leyes del Ministerio de Relaciones Exteriores.

El Acta final de las negociaciones se suscribió el 29 de agosto de 2007.

## **ALCANCES DEL TRATADO**

### **DISPOSICIONES GENERALES**

#### **Artículo 1**

##### **Protección Judicial**

El Tratado se basa en la igualdad de trato para los nacionales de uno u otro país de modo que establece para ellos el derecho “a gozar de la misma protección judicial dispensada a los nacionales de esta última, y tendrán derecho a acceder a los tribunales de la otra Parte en igualdad de condiciones.”, Esto significa que la legislación no hará distinciones por razón de nacionalidad.

#### **Artículo 2**

##### **Reducción y Exoneración de Costas Procesales y Asistencia Legal**

El Tratado respetando la igualdad de trato prevé que los nacionales de un país tengan el mismo derecho a la reducción o exoneración de costas procesales y asistencia legal en las mismas condiciones y en la misma medida que las ofrecidas a los nacionales de la otra Parte.

Para la reducción o exoneración de las costas procesales o para asistencia legal se acompañará un certificado sobre la situación financiera del solicitante, emitido por una



autoridad competente de la Parte en cuyo territorio el solicitante tiene su domicilio o residencia. Se establece también que si el solicitante no tiene domicilio o residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, dicho certificado podrá ser emitido o verificado por los agentes diplomáticos o consulares de la Parte de la que esa persona es un nacional. En caso no se considere suficiente el certificado sobre la situación financiera se permite solicitar información adicional, facultad que en caso peruano corresponde al Juez. El Tratado prevé que la reducción o exoneración de las costas procesales o el otorgamiento de la asistencia legal pueda ser concedido por la autoridad judicial u otras autoridades competentes (caso de la asistencia legal) de acuerdo a la legislación de cada Parte.

### **Artículo 3**

#### **Ámbito de la Asistencia Judicial**

Conforme al Tratado, la asistencia judicial incluirá:

- (a) Notificación de la documentación judicial;
- (b) práctica y obtención de pruebas;
- (c) reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales;
- (d) intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia.

### **Artículo 4**

#### **Canales de Comunicación para Asistencia Judicial**

Conforme a las modernas tendencias de la cooperación judicial, el Tratado prevé que las Partes designan a sus Autoridades Centrales las que se comunicarán directamente entre sí la elaboración u otorgamiento de solicitudes de asistencia judicial.

Para estos efectos las Autoridades Centrales mencionadas serán el Ministerio de Justicia por la República Popular China y el Ministerio de Justicia por la República del Perú.

### **Artículo 5**

#### **Legislaciones Aplicables a la Asistencia Judicial**

Las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al ejecutar las solicitudes de asistencia judicial, a menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado.

### **Artículo 6**

#### **Negación de Asistencia Judicial**

La Asistencia Judicial es permitida entre los Estado sin que ello signifique que se pueda contrariar sus bases jurídicas.

Por esta razón una Asistencia Judicial será denegada si la Parte Requerida considera que dicha solicitud de asistencia judicial perjudicaría su soberanía, seguridad o intereses públicos esenciales, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional. Esto incluye para el Perú los conceptos Orden Público y Buenas Costumbres y en general los principios fundamentales.

Se considera también que si la asistencia requerida está más allá de la competencia de sus autoridades judiciales, podrá rehusarse a proporcionar asistencia judicial e informará a la Parte Requirente sobre las razones del rechazo.

### **Artículo 7**

#### **Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia Judicial**



Con el fin de garantizar el orden y facilitar el trámite se ha establecido que la solicitud de asistencia judicial se elabore por escrito y contendrá la firma o sello de la autoridad requirente además de lo siguiente:

- (a) el nombre y dirección de la autoridad requirente;
- (b) el nombre de la autoridad requerida, si fuera posible;
- (c) el nombre, nacionalidad y dirección de la persona interesada en la solicitud; en el caso de una persona jurídica, su nombre y dirección;
- (d) el nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- (e) la descripción de la naturaleza de la acción judicial a la cual se refiere la solicitud y el resumen del caso;
- (f) la descripción de la asistencia requerida;
- (g) otra información que pudiera ser necesaria para la ejecución de la solicitud.

Se establece también que si la Parte Requerida considera que la información proporcionada por la Parte Requirente no es suficiente se podrá requerir información adicional.

## **Artículo 8**

### **Idioma**

En cuanto al idioma, la Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará su idioma oficial junto con una traducción en el idioma de la otra Parte en la comunicación escrita. A su vez, las solicitudes de asistencia judicial y sus anexos estarán escritos en el idioma de la Parte Requirente y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte Requerida.

## **Capítulo II**

### **Notificación de Documentos Judiciales**

#### **Artículo 9**

##### **Ámbito de Aplicación**

Las Partes se obligan a ejecutar las solicitudes que le fueran realizadas por la otra Parte, de conformidad con el Tratado.

#### **Artículo 10**

##### **Ejecución de la Solicitud de Notificación**

La Parte Requerida ejecutará la solicitud de notificación conforme a su legislación nacional, lo que incluye modalidades y plazos, pero se permite la posibilidad que efectúe la notificación mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente, que podrá ser aceptado por el Estado Requerido en la medida en que no sea contrario a su legislación nacional.

El Tratado previendo cuestiones de operatividad dispone que si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución. Igualmente se establece que si resultara difícil para la Parte Requerida





efectuar la notificación a la dirección indicada por la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para verificar la dirección y podrá, si fuera necesario, solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así verificar la dirección o ejecutar la solicitud debido a otras razones, devolverá la solicitud y sus anexos a la Parte Requirente e indicará las razones que obstaculizan la notificación.

#### **Artículo 11** **Información sobre los Resultados de la Notificación**

Los resultados de la notificación se comunica por escrito y se establece que deberá acompañarse la constancia de notificación elaborada por la autoridad que ejecuta la notificación. La constancia indicará el nombre e identidad de la persona a la que está dirigida la notificación, la fecha, lugar y forma de la misma. Cuando la persona a la que este documento está dirigido se rehúse a aceptar, se deberá indicar la razón de este rechazo.

#### **Artículo 12** **Costos de la Notificación**

Se establece que la Parte Requerida asumirá los costos que surjan de la ejecución de las solicitudes de notificación en su territorio. Sin embargo, la Parte Requirente asumirá los costos originados de la ejecución de las solicitudes de notificación cuando se solicite un procedimiento especial.

### **Capítulo III** **Práctica y Obtención de Pruebas**

#### **Artículo 13** **Ámbito de Aplicación**

El Tratado se aplica para las solicitudes realizadas por las Partes para el acopio de pruebas, incluyendo la obtención de declaraciones de las partes en el proceso y de los testigos (exhortos judiciales), recogiendo materiales y pruebas documentales, realizando evaluaciones periciales o inspecciones judiciales o "realizando otros actos judiciales relacionados con el acopio de pruebas" dejando así un campo ilimitado de posibilidades de actuaciones de pruebas destinadas a favorecer la cooperación judicial civil y comercial.

En cambio no se aplicará el Tratado cuando se trate de la recolección de pruebas que no estén destinadas al uso en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse; o para la obtención de documentos no especificados en la solicitud o que no tienen conexión directa con la solicitud.

#### **Artículo 14** **Ejecución de la Solicitud de Práctica y Obtención de Pruebas**

Se establecen las siguientes disposiciones:

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud para la práctica y obtención de pruebas de acuerdo a su legislación nacional.



2. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de práctica y obtención de pruebas mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente sin contravenir sus leyes nacionales.
3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.
4. Si resultara difícil para la Parte Requerida recoger pruebas tomará las medidas necesarias para solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así ejecutar la solicitud, devolverá la misma y sus anexos e indicará las razones que obstaculizan su ejecución.
5. Si la Parte Requirente lo solicita explícitamente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar donde se ejecutará la solicitud a fin de que las Partes involucradas o sus representantes puedan estar presentes. Las Partes antes mencionadas o sus representantes cumplirán con las leyes de la Parte Requerida cuando estén presentes.

#### **Artículo 15** **Negativa de Rendir Testimonio**

Se permite la negativa a rendir testimonio invocando ya sea la legislación del Estado requirente que establezca un derecho o privilegio para negarse a rendir testimonio, o la legislación del Estado requerido cuando no permita que una persona testifique en circunstancias similares.

#### **Artículo 16** **Notificación de los Resultados de la Ejecución**

Los resultados de la ejecución de la solicitud de práctica y obtención de pruebas y transmitirá los materiales probatorios obtenidos, se notifican por escrito.

#### **Artículo 17** **Disponibilidad de Personas para Testificar**

La declaración de una persona puede hacerse mediante el exhorto o también mediante su presencia física en el Estado requirente. En este último caso la Parte Requerida invitará, a pedido de la Parte Requirente, a la persona para que comparezca en el territorio de la Parte Requirente a rendir testimonio. Esta invitación deberá hacer se informando a la persona sobre el monto y modalidad de cualquier asignación o gasto que le pagará a esa persona. La Parte Requerida comunicará inmediatamente la respuesta de esa persona a la Parte Requirente.

La solicitud de notificación se transmitirá a la Parte Requerida por lo menos sesenta días antes de la comparecencia programada a menos que, en casos urgentes, la Parte Requerida acuerde un plazo menor.

#### **Artículo 18** **Traslado de Personas en Custodia para que Presten Testimonio**



Otro caso especial de cooperación es la declaración de personas cuando éstas se encuentren cumpliendo condena y bajo custodia de la parte requirente. Esta declaración puede hacerse via exhorto, pero en ciertos casos es necesaria la inmediatez con el fin de favorecer la actividad probatoria, por lo que se requiere la presencia física de la persona.

El artículo regula este ultimo caso, disponiendo que la Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a la persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para que comparezca a prestar testimonio, siempre y cuando dicha persona exprese su consentimiento y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

El Tratado al prever que las Partes acuerden por escrito sobre las condiciones del traslado vincula este trámite al necesario cumplimiento de los procedimientos que establezca la legislación del Estado Requerido, con la intervención de las autoridades competentes que correspondan, razón por la que no establece un procedimiento determinado sino que lo remite a los correspondientes procedimientos internos.

Si se requiere la custodia de la persona trasladada en virtud de la legislación de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá bajo custodia. Este traslado es temporal y sujeto solo a los fines de la solicitud, por lo que cuando la persona trasladada haya terminado de prestar su testimonio, la Parte Requirente deberá retornarlo en el más breve plazo, a la Parte Requerida.

Salvaguardando los derechos de la persona que este cumpliendo condena, se estipula que el tiempo en que estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos de descontarlo del cumplimiento de la pena impuesta en la Parte Requerida.

#### **Artículo 19** **Protección a Testigos y Peritos**

El Tratado recoge la garantía de la especialidad que significa que las solicitudes se autorizan y se ejecutan en sus términos sin dar lugar a procedimientos distintos. En lo que se refiere a los testigos y peritos se establece que éstos, presentes en el territorio de la Parte Requirente, no serán procesados, detenidos, sancionados ni estarán sujetos a cualquier otra restricción de libertad personal por dicha Parte debido a cualquier acto u omisión anterior a su ingreso a ese territorio, ni estarán obligados a prestar testimonio en ningún procedimiento distinto del que aparece en la solicitud.

Igualmente deja a salvo la dispensa al Principio de Especialidad estableciendo la posibilidad del consentimiento previo de la Parte Requerida y el de esas personas.

Esta salvaguarda para los testigos y peritos dejará de aplicarse si la persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los quince días siguientes de haber recibido la notificación oficial de que su presencia ya no es requerida o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo, este lapso no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.

Tratándose de una cooperación de carácter civil o comercial, la persona que se rehúsa a prestar testimonio, no será -por este motivo- sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.



## **Artículo 20**

### **Gastos por la Práctica y Obtención de Pruebas**

El Tratado establece la forma como se sufragan los gastos por la práctica y obtención de pruebas:

La Parte Requirente, conforme a su legislación asumirá:

- (a) Los costos provenientes de la ejecución de las solicitudes cuando se realicen bajo un procedimiento que ésta misma indique.
- (b) los gastos de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requerida cuando haya solicitado de que las partes del proceso involucradas o sus representantes puedan estar presentes en la diligencia que ejecute la asistencia.
- (c) los gastos y asignaciones de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requirente ya sea invitadas o trasladadas para fines de testimonio y se cancelarán de conformidad con los criterios o normas del lugar donde hayan sido realizados.
- (d) los gastos y honorarios de los peritos.
- (e) los gastos y honorarios para la traducción e interpretación.

La Parte Requerida, conforme a su legislación, se encargará de los gastos de ejecución de las solicitudes para la práctica y obtención de pruebas en su territorio. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones según las cuales debe ejecutarse la solicitud.

## **Capítulo IV**

### **Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales y Laudos Arbitrales**

## **Artículo 21**

### **Alcance de las Resoluciones Judiciales**

El Tratado establece las resoluciones emitidas por los tribunales de una de las Partes que deberán ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte:

- a) Resoluciones expedidas por los tribunales en procesos relativos a asuntos civiles y comerciales; o
- b) Resoluciones expedidas por los tribunales sobre el pago de daños y perjuicios así como restitución de bienes de los agraviados.

Se dispone que "Las resoluciones judiciales" a las que se hace referencia en este Artículo deban incluir documentos sobre conciliación emitidos por los tribunales en asuntos civiles y comerciales, de ser el caso.

Se establece expresamente que no será aplicable a las resoluciones dictadas en las materias y casos siguientes:



- a) En materia testamentaria o sucesoria;
- b) En materia de quiebra, insolvencia o procesos análogos;
- c) Resoluciones contenciosas en materia de seguridad social;
- d) En caso de medidas cautelares o provisionales, con excepción de las resoluciones dictadas en materia de alimentos; y,
- e) Cualquier otra Resolución judicial no comprendida en materia civil y comercial.

El Tratado en este caso esta destinado a viabilizar la asistencia judicial entre Estados estableciendo lineamientos generales que la hacen posible y se ejecuta de acuerdo a los ordenamientos jurídicos de cada país.

Es de precisar que este artículo 21 corresponde ser interpretado conjuntamente con el artículo 5 del Tratado según el cual, las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al ejecutar las solicitudes de asistencia judicial, a menos que se estipule de otro modo en el Tratado. Así, el reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y aludos arbitrales serán decididos en el territorio de la otra Parte, cumplidas las condiciones y requisitos establecidos en el Tratado, observando los trámites que contempla el Código Civil y, en su caso, el Código Procesal Civil, si el Perú es el país donde se fuera a solicitar el reconocimiento y/o ejecución de una resolución expedida en China.

## **Artículo 22**

### **Presentación de la Solicitud**

La solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales puede ser presentada directamente por la parte interviniente en el caso, ante el tribunal competente de la Parte Requerida.

## **Artículo 23**

### **Presentación de Documentos**

El Tratado establece que la solicitud para el reconocimiento y ejecución de la resolución de un tribunal deberá estar acompañada de:

- a) una copia certificada de dicha resolución con la constancia que es definitiva,
- b) un documento que deje constancia que la resolución ha sido debidamente notificada a la parte vencida y que la parte que carece de capacidad legal en litigios ha sido debidamente representada; y
- c) cuando se trate de una resolución expedida en rebeldía, un documento que deje constancia que el rebelde ha sido debidamente emplazado.

Tanto la solicitud, resolución y documentos antes mencionados deberán estar acompañados por una traducción certificada en el idioma de la Parte Requerida.

## **Artículo 24**

### **Rechazo del Reconocimiento o de la Ejecución de las Sentencias Judiciales**



El reconocimiento o ejecución de las sentencias judiciales podrá ser rechazado según las disposiciones del artículo 6° del Tratado (Negación de Asistencia Judicial). Asimismo en caso que:

- a) La sentencia no sea definitiva o ejecutable de acuerdo con la ley de La Parte en donde se hubiera expedido;
- b) El Tribunal que expida la sentencia no tenga competencia de acuerdo con las disposiciones del artículo 25° del Tratado;
- c) La parte vencida no ha sido debidamente emplazada o la parte que no tiene capacidad legal en litigios no ha sido debidamente representada;
- d) Los mismos sujetos procesales tengan procesos pendientes sobre el mismo asunto, ante un Tribunal de La Parte Requerida.
- e) La sentencia sea contraria a otra emitida con anterioridad sobre el mismo asunto y entre las mismas partes por el Tribunal de La Parte Requerida, o por el Tribunal de un Tercer Estado y reconocida por el Tribunal de La Parte Requerida.

## **Artículo 25**

### **Competencia**

El Tratado establece que para sus fines, el Tribunal de La Parte en donde la sentencia hubiere sido emitida, será considerado competente, en caso que:

- a) El demandado tenga su domicilio o residencia en el territorio de esa Parte, al momento de iniciarse el proceso;
- b) El proceso sea producto del resultado de las actividades comerciales de las sucursales como sujeto procesal demandado;
- c) El demandado haya reconocido de manera expresa la competencia del Tribunal de esa Parte;
- d) El demandado haya discutido los argumentos de fondo, sin cuestionar la competencia del Tribunal;
- e) Se refiera a conflictos contractuales y el contrato haya sido concluido en el territorio de esa Parte o ha sido o ha debido ser ejecutado en dicho lugar; o el objeto del contrato se encontrara en dicho lugar;
- f) Los daños no contractuales o sus resultados hubieren ocurrido en el territorio de esa Parte;
- g) Las obligaciones alimentarias cuando el acreedor tenga su domicilio o residencia en el territorio de dicha Parte al momento de iniciarse el proceso;
- h) Los bienes inmuebles objeto de la acción judicial, estén ubicados en el territorio de esa Parte; y
- i) Los asuntos relativos a la situación personal cuando el sujeto procesal tenga su domicilio en el territorio de esa Parte.

Se advierte también que estas disposiciones no deberán ir en contra de las leyes de las Partes relacionadas con la competencia exclusiva.

## **Artículo 26**

### **Procedimiento de Reconocimiento y Ejecución**

El Tratado establece que el procedimiento previsto en las leyes de la Parte Requerida se aplicará al reconocimiento y ejecución de las resoluciones.



22

Esta aplicación del procedimiento interno, sin embargo no faculta al tribunal de la Parte requerida a conocer el fondo del asunto, señalándose claramente que “el tribunal de la Parte Requerida deberá limitarse a examinar si las resoluciones judiciales cumplen con los términos y condiciones previstos en el presente Tratado y no deberá revisar sus fundamentos.”

Si la resolución judicial contiene elementos que son divisibles y que no pueden ser reconocidos o ejecutados en conjunto, el tribunal de la Parte Requerida sólo podrá decidir otorgar reconocimiento o ejecución parcial.

#### **Artículo 27** **Efectos del Reconocimiento y Ejecución**

Las resoluciones judiciales que hayan sido reconocidas o ejecutadas deberán tener el mismo efecto que aquellas emitidas por los tribunales de la Parte Requerida en el territorio de dicha Parte.

#### **Artículo 28** **Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales**

En cuanto al Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales, el Tratado dispone que cada Parte deberá reconocer y ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo con la “Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras” celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

La citada Convención fue aprobada por el Congreso por Resolución Legislativa N° 24810, el instrumento de adhesión de 14 de junio de 1988 fue depositado el 07 de julio de 1988 y se encuentra en vigencia para el Perú desde el 05 de octubre de 1988.

#### **Capítulo V** **Otras Disposiciones**

#### **Artículo 29** **Intercambio de Información sobre Legislación**

Conforme al ámbito de la asistencia judicial se incluye el intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia, razón por la cual el Tratado dispone que las Partes deberán, a solicitud de la Parte interesada, intercambiar información sobre legislación y la práctica judicial en sus respectivos países relacionada con la implementación del presente Tratado.

#### **Artículo 30** **Notificación de Documentos y Obtención de Pruebas por parte de Agentes Diplomáticos y Consulares**

El Tratado permite que cada una de las Partes pueda entregar los documentos y obtener las pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte a través de sus agentes diplomáticos o consulares en dicho lugar, estableciéndose que la legislación de la otra Parte deberá ser observada y que no se deberán tomar medidas obligatorias de ningún tipo.



Este artículo recoge lo que ya establece la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares, cuyo Artículo 5 inciso j) establecen que: "Las funciones consulares consistirán en: (...) j) comunicar decisiones judiciales y extrajudiciales y diligenciar comisiones rogatorias de conformidad con los acuerdos internacionales en vigor y, a falta de los mismos, de manera que sea compatible con las leyes y reglamentos del Estado receptor;

### **Artículo 31** **Exoneración de Legalización**

Con la finalidad de hacer mas dinámica la cooperación y sobre la base de la buena fe entre los Estados se ha establecido en el Tratado que para los fines de éste, cualquier documento elaborado o verificado por los tribunales u otras autoridades competentes de las Partes y enviado a través de las Autoridades Centrales estarán exonerados de cualquier tipo de legalización.

La Cooperación judicial internacional se fundamenta en la confianza entre las autoridades de los Estados cooperantes y en ese sentido, en la mayoría de los Tratados de asistencia judicial en materia penal ya se viene incluyendo esta exoneración, siempre que los documentos sean remitidos por las autoridades centrales.

Esta exoneración no rige, de acuerdo al mismo Tratado, para los casos de reconocimiento y ejecución de resoluciones dictadas en el tribunal de una de las partes, pues expresamente el artículo 23° del mismo Tratado, referido a los documentos que deben ser presentados con una solicitud sobre reconocimiento o ejecución de sentencias, establece como requisito la presentación de una copia certificada de la resolución respectiva, con una constancia que es definitiva.

### **Artículo 32** **Solución de Controversias**

Conforme a los usos y costumbres internacionales se ha pactado que cualquier controversia que surja de la interpretación e implementación del presente Tratado será resuelta mediante consultas por la vía diplomática si las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a un acuerdo.

## **Capítulo VI** **Disposiciones Finales**

### **Artículo 33** **Entrada en Vigor, Modificaciones y Denuncia**

El Tratado recoge los estándares propios y generales de un instrumentos de este tipo, estableciendo la modalidad para su entrada en vigencia, su forma de modificación y la posibilidad de denuncia y su tramitación, estableciéndose expresamente que en este último caso la denuncia entrará en vigor un año después de la fecha del aviso de recibo y no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

## **CONSECUENCIAS EN LA LEGISLACION INTERNA**

El Código Civil establece la igualdad de derechos para peruanos y extranjeros salvo las prohibiciones y limitaciones que, por motivo de necesidad nacional, se establecen para los

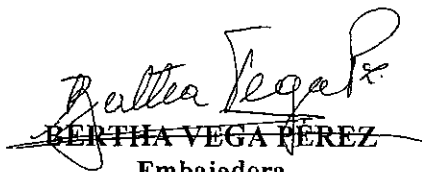




extranjeros y las personas jurídicas extranjeras, como lo dispone el Artículo 2046 del Código Civil. Igualmente, el mismo cuerpo de leyes establece en su artículo 2047 "Normas aplicables": "El derecho aplicable para regular relaciones jurídicas vinculadas con ordenamientos jurídicos extranjeros se determina de acuerdo con los tratados internacionales ratificados por el Perú que sean pertinentes y, si éstos no lo fueran, conforme a las normas del presente Libro."

Por consiguiente el Tratado puede regular las relaciones jurídicas que surjan de las relaciones civiles y económicas entre los ciudadanos del Perú y China.

Lima, 23 de noviembre de 2010.



~~BERTHA VEGA PÉREZ~~

**Embajadora**

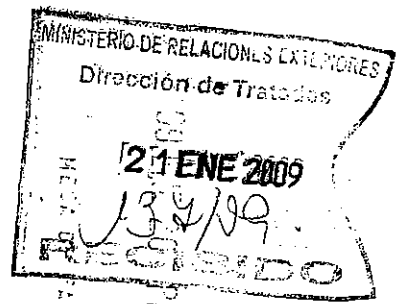
Presidenta de la Comisión Multisectorial de  
Carácter Permanente encargada de examinar y  
preparar la posición peruana y elaborar y negociar  
los proyectos de Tratados a celebrarse con otros  
Estados sobre cooperación y asistencia judicial en  
materia civil, laboral, de seguridad social y  
administrativa





Lima, 19 ENE 2009

OFICIO No. 64 -2009-MINCETUR/SG



Señor  
**GONZALO ALONSO GUTIERREZ REINEL**  
 Viceministro Secretario General  
 Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-

Referencia : OR. RE (TRA) N° 2-14-B/6  
 Asunto : Reitera pedido de opinión acerca del Tratado entre Perú y China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial

De mi consideración:

Me dirijo a usted, en relación al documento de la referencia mediante el cual el Ministro Consejero Eugenio Maury, Director (e) de Tratados, reitera el pedido de opinión acerca del "Tratado entre Perú y China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial", firmado el 19 de marzo de 2008, en la ciudad de Pekín, República Popular China.

En tal sentido, alcanzamos copia del FACSIMIL N° 002-2008-MINCETUR/VMCE de fecha 08.01.2009, en el que el Viceministerio de Comercio Exterior emite opinión respecto al mencionado Tratado, así como copia del Memorándum N° 268-2008-MINCETUR/PP en el que la Procuradora Pública del MINCETUR se pronuncia sobre el Tratado en Mención.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle las seguridades de mi mayor consideración.

Atentamente,

*Patricia Serván Díaz*  
 PATRICIA SERVÁN DIAZ  
 Secretaría General  
 MINCETUR

MESA DE PARTES  
**RECIBIDO**  
 CODIGO 2-14-A/4  
 Trámite a cargo de  
 TRA 20 ENE. 2009  
 Copias para información  
 1  
 Observaciones

147008

c.c.: VMCE  
 JGA  
 Sr. Eugenio Maury - Director (e) de Tratados - M. RRE

www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpac  
 San Isidro, Lima 27, Perú  
 T: (511) 5136100

26



PERU

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Viceministerio  
de Comercio Exterior

FACSIMIL N° 002-2008-MINCETUR/VMCE

Lima, 08 ENE. 2009

Señor  
**GONZALO GUTIERREZ**  
Viceministro de Relaciones Exteriores  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-

Ref.: OF RE (TRA) N° 2-14-B/155 c/a Solicitud de opinión sobre el Tratado entre el Perú y China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial.

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted en relación al oficio de la referencia, en el que se solicita la opinión del MINCETUR sobre el "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial". Adjunto al presente, sírvase encontrar el comentario de las instancias competentes de este Viceministerio sobre el citado instrumento.

Hago propicia la ocasión para expresarle mis consideraciones.

Atentamente,

  
**EDUARDO FERREYROS KÜPPERS**  
Viceministro de Comercio Exterior



Exp. 441008

www.mincetur.gob.pe

Ca. Uno Oeste 50, Urb. Córpac  
San Isidro, Lima 27, Perú  
T: (511) 5136100

27



PERÚ

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Viceministerio  
de Comercio Exterior

## COMENTARIOS AL TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA DEL PERÚ Y LA REPÚBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

El Viceministerio de Comercio Exterior no tiene objeciones al Tratado suscrito entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial. No obstante, cabe formular los siguientes comentarios sobre el mismo, con miras a que puedan ser considerados en futuras ocasiones.

### Artículo 14, párrafo 2

El párrafo en mención establece que "La Parte Requerida ejecutará la solicitud para la práctica y obtención de pruebas mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente sin contravenir sus leyes nacionales". La redacción en mención implica que podría darse el caso de que, siempre y cuando no se contravenga la ley nacional peruana, el Perú tenga que aceptar un procedimiento expresamente solicitado por la República Popular China, incluso en el caso de que este procedimiento no sea el óptimo para las instancias peruanas involucradas, o comprometan recursos económicos más allá de lo necesario. En tal sentido, resultaría recomendable, para ocasiones futuras, no realizar compromisos sobre procedimientos, sino sobre fines o resultados específicos.

### Artículo 19, párrafo 1

Dadas las importantes implicancias de lo expuesto en el presente artículo, estamos seguros de que éste fue consultado debidamente con las instancias competentes del Ministerio de Justicia y el Ministerio Público.

### Artículo 21, párrafo 1, literal b)

El literal en mención establece que las resoluciones expedidas por los tribunales de una Parte sobre el pago de daños y perjuicios, así como restitución de bienes de los agraviados, deberán ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte. Así, se trata de un compromiso que podría abrir las puertas a que, con leyes que no son del completo conocimiento de funcionarios y empresarios peruanos, el Perú pueda verse obligado a ejecutar estas resoluciones contra empresas en el Perú. Este punto, entendemos, ciertamente debe haber merecido una especial consideración por parte del Ministerio de Justicia.

**SAYURI BAYONA MATSUDA**

Funcionaria

Viceministerio de Comercio Exterior



PERU

Ministerio  
de Comercio Exterior  
y Turismo

Procuraduría  
Pública

San Isidro, 29 de diciembre de 2008

MEMORANDUM N° 268-2008-MINCETUR/PP

A : Doctora  
**Patricia Serván Díaz**  
Secretaria General  
MINCETUR

ASUNTO : Opinión sobre Tratado entre Perú y China sobre  
Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial

REF. : Expediente N° 441008

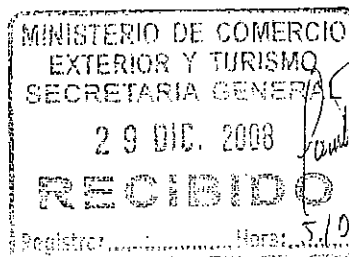
Me dirijo a usted con relación al documento de la referencia, mediante el cual se solicita una evaluación y pronunciamiento sobre el Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial", firmado el 19 de marzo de 2008 en la ciudad de Pekín.

Al respecto, esta Procuraduría Pública no tiene observación alguna que formular por cuanto el mencionado Tratado respeta el Principio de Reciprocidad entre las Partes al otorgar a sus respectivos nacionales, la misma protección judicial y el acceso a los Tribunales de Justicia en igualdad de condiciones, considerando además la reducción de las costas procesales y la asistencia legal pertinente.

Conforme lo señala el artículo 4 del Tratado en comentario, los Ministerios de Justicia de ambos países suscriptores, constituyen los Canales de Comunicación para la Asistencia Judicial, motivo por el cual consideramos que correspondería a dicho Sector emitir un pronunciamiento sobre el particular.

Atentamente,

**ANTONIA JULIA ARNILLAS D'ARRIGO**  
PROCURADORA PÚBLICA  
Ministerio de Comercio Exterior y Turismo  
Reg. C.A.L. 4326



29



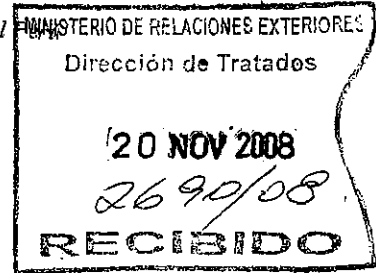
PERU Ministerio de Justicia

Director Nacional de Asuntos Jurídicos

Director Nacional de Asuntos Jurídicos

"Año de las cumbres mundiales en el Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de las Cumbres Mundiales en el Perú"



OFICIO N° 11 2008-IUS/DNAJ

Miraflores,

Señor Doctor  
**EUGENIO MAURY PARRA**  
Ministro Consejero  
Director de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores

Ref. OF. RE (TRA) Nº 2-19-B/790

Estimados Señor Ministro:

Tengo en agrado de dirigirme a usted por especial encargo del señor Vice Ministro de Justicia a fin de hacer llegar el Informe Nº 005-2008-JUS/DNAJ, en relación al "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial"

Atentamente,



GERARDO CASTRO ROJAS  
Director Nacional de Asuntos Jurídicos

30



PERU Ministerio de Justicia

Directorio Nacional de Asuntos Jurídicos

"Año de las cumbres mundiales en el Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

**INFORME N° 005 -2008-JUS/DNAJ**

A : Doctor  
ERASMO REYNA ALCANTARA  
Vice Ministro

Doctora  
MAGLY AMPARO GARCIA BOCANEGRA  
Jefe de Gabinete de Asesores

DE : Doctor  
GERARDO CASTRO ROJAS  
Director Nacional de Asuntos Jurídicos

ASUNTO : Opinión sobre el "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial".

REFERENCIA : Hoja de Trámite N° 2008MO40290.  
Informe del Doctor Hernán Figueroa Bustamante Asesor de Alta Dirección.

FECHA : Miraflores, 15 de noviembre de 2008

En atención al documento de la referencia, se emite el siguiente informe:



**ANTECEDENTES**

En atención al oficio N° RE (TRA) N° 2-19-B/71.5 c/a de fecha 14 de octubre del 2008, mediante el cual la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores solicita opinión respecto a los alcances jurídicos del Tratado de Asistencia Judicial en materia civil y comercial, celebrado entre la República del Perú y la República Popular China, con fecha 19 de marzo del 2008, se ha solicitado a este Ministerio de Justicia, *determinar la procedencia de proseguir con el perfeccionamiento interno de dicho Tratado.*



En el desarrollo de las relaciones comerciales, internacionales y de la cooperación judicial internacional, como lo sostiene el Dr. Figueroa Bustamante, en la referencia que se indica, resulta pertinente advertir que el Derecho Internacional Privado y el Derecho Internacional



PERU Ministerio de Justicia

Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos

"Año de las cumbres mundiales en el Perú"  
"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

Económico contienen normas y regímenes jurídicos referidos a la legislación y competencia jurisdiccional, las que se encuentran precisadas de manera expresa en el Código Civil, la legislación comercial especializada y en diversas Convenciones Internacionales. Entre dichas Convenciones Internacionales se deben destacar las de Ginebra de 1923, referida a la validez del compromiso arbitral y la cláusula compromisoria incluidas en los contratos de naturaleza comercial; el de Nueva York de 1958 sobre reconocimiento y ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras; los Tratados de Montevideo de 1889 y 1940 sobre Derecho Procesal Internacional; la Convención de la Haya sobre Procedimiento Civil de 1954 y su Convenio de Ratificación del 25 de octubre de 1980.

## II. ANÁLISIS y COMENTARIO

En el marco de la lucha contra el crimen organizado, que se presenta en distintas modalidades como el tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, secuestro, extorsión, terrorismo, trata de personas, entre otras contenidos en nuestro ordenamiento legal interno en el Decreto Legislativo N° 992 y su modificatoria en la Ley N° 29212; resulta importante impulsar en los futuros Tratados que suscriba la República del Perú el fortalecimiento de las instituciones procesales civiles, la **medida cautelar**, a fin de hacer compatible el éxito procesal, en las formas que lo permitan los Estados Partes. En efecto, el propio artículo 16° de la referida norma señala que en el ámbito de la cooperación internacional, los *convenios, tratados y acuerdos de cooperación suscritos, aprobados y debidamente ratificados por el Perú, serán plenamente aplicables para la obtención de colaboración en materia de afectación de bienes.*

Por otro lado, como lo suscribe también el Dr. Figueroa Bustamante, el presente Tratado recoge plenamente la normatividad y principios jurídicos que rigen la Cooperación Judicial Internacional, siendo muy importante su aprobación máxima dentro de la negociación de un Tratado de Libre Comercio con China.

## III. OPINIÓN

Esta Dirección Nacional de Asuntos Jurídicos del Ministerio de Justicia, pone en conocimiento del señor Vice Ministro de Justicia que opina porque los fundamentos y la precisión técnica de su articulado del "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en materia Civil y Comercial", merece ser ratificado y perfeccionado conforme a las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Atentamente,



GERARDO CASTRO ROJAS

Director Nacional de Asuntos Jurídicos



La parte requerida asume los gastos de la ejecución de las solicitudes de notificación en su territorio y corresponde a la parte requirente asumir los costos originales en las solicitudes de notificación (Artículo 12).

- f) La solicitud de práctica y obtención de pruebas se atiende mediante un procedimiento expresamente solicitado por la parte requirente a la parte requerida, sin contravenir sus leyes nacionales, pudiendo la autoridad requirente competente ejecutar la solicitud o derivarla a la autoridad competente. (Poder Judicial) para su devolución.  
La parte requerida podrá denegar la solicitud invocando cualquiera de las siguientes causales: Perjuicio a la soberanía, seguridad, intereses públicos esenciales; ser contrarios a los principios fundamentales de su legislación nacional o si la asistencia requerida se encuentra más allá de la competencia de sus autoridades judiciales (Artículo Sexto).
- g) En cuanto a la negativa de la persona que solicita rendir testimonios, reconoce el derecho de poder rehusarse a prestar testimonio conforme a la legislación de la parte requirente, sin sufrir medidas alternativas ni de restricción de la libertad individual. La parte requerida solicitará a la parte requirente que le proporcione una constancia relativa a la existencia del mismo (Artículo 15).  
Igualmente establece que la parte requerida deberá notificar a la autoridad central de la parte requirente respecto a los resultados de las diligencias efectuadas por las autoridades de asistencia judicial.
- h) Respecto al traslado de personas en custodia que presten testimonio, la parte requerida podrá a solicitud de la parte requirente, trasladar temporalmente a la persona en su territorio a la parte requirente para que cumpla con dicho requerimiento.
- i) Las sentencias legales y arbitrales extranjeras serán reconocidas y ejecutadas por los Tribunales de la otra parte, en cuanto guarden relación con su legislación y ordenamiento jurídico judicial. Si contienen elementos que son divisibles y que no pueden ser reconocidos o ejecutados en conjunto, el Tribunal de la Parte Requerida sólo podrá decidir si otorga reconocimiento o ejecución parcial.
- j) Efecto del reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y grupos ambientales.  
Establece que las Resoluciones Judiciales que hayan sido reconocidas y ejecutadas deberán tener el mismo efecto que aquellas emitidas por los Tribunales de la parte requerida en su territorio, de acuerdo con lo establecido en la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958, las que deberán ser plenamente reconocidas o ejecutadas por el otro país o parte.
- k) Intercambio de legislación y jurisprudencia  
Promueve que las Partes, a solicitud de la Parte interesada intercambien información sobre la legislación y la práctica judicial vigente en sus respectivos países, respecto a diversos aspectos relacionados con la implementación del presente Tratado.

- I) Entrega de documentos y obtención de pruebas:  
Contempla la entrega de documentos y obtención de las pruebas de los nacionales de las Partes en el territorio de la otra Parte a través de sus agentes diplomáticos o consulares en dicho lugar, estableciéndose que la legislación de la otra parte deberá ser observada y que no se deberán tomar medidas obligatorias de ningún tipo.

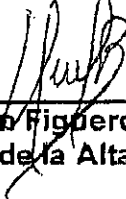
### III.- COMENTARIO:

El presente Tratado recoge plenamente la normatividad y principios jurídicos que rigen la Cooperación Judicial Internacional, siendo muy importante su aprobación máxima dentro de la negociación de un Tratado de Libre Comercio con China.

### IV.- CONCLUSIÓN

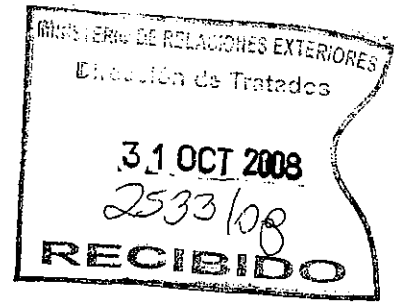
Por tales fundamentos y la precisión técnica de su articulado, dicho Tratado merece ser ratificado y perfeccionado conforme a las normas previstas en nuestro ordenamiento jurídico interno.

Atentamente,



---

**Julio Hernán Figueroa Bustamante**  
Asesor de la Alta Dirección



MEMORÁNDUM (AJU) N° AJU0270/2008

A : DIRECCIÓN DE TRATADOS  
De : ASESORÍA JURÍDICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Asunto : "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial"  
Referencia : Memorándum (TRA) N° 524/2008

Con relación al asunto de la referencia, se señala lo siguiente:

1.- A través del Memorándum (TRA) N° 524/2008, del 14 de abril de 2008, esa Dirección ha solicitado la opinión legal de esta Asesoría - para efectos de perfeccionamiento interno - en torno al "*Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial*", suscrito en Pekín, el 19 de marzo del presente año.

2.- Sobre el particular, cabe señalar que el instrumento bajo comentario tiene como finalidad promover y fortalecer la cooperación judicial entre ambos Estados en el marco de sus respectivas legislaciones a efectos de establecer un vínculo jurídico que proporcione a sus nacionales un trato igualitario ante procesos legales que, en materia civil y comercial, puedan ser interpuestos en el territorio de una de las Partes. En ese sentido, la asistencia judicial que se brindará - a mérito del presente tratado - se desarrollará en los siguientes ámbitos: (i) Notificación de la documentación judicial; (ii) Práctica y obtención de pruebas; (iii) Reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales; e, (iv) Intercambio sobre legislación y jurisprudencia.

3.- Al respecto, para la aplicación del instrumento en cuestión, las Partes han designado a sus Ministerios de Justicia como "*Autoridades Centrales*" para la elaboración y otorgamiento de las solicitudes de asistencia judicial. Con relación a ello, es importante precisar que, según lo establecido por el artículo 5° del tratado, las Partes deberán aplicar sus legislaciones al momento de ejecutar tales solicitudes de asistencia judicial.

4.- Asimismo, debe mencionarse que el artículo 6° plantea una cláusula de salvaguarda frente a aquellas solicitudes que puedan perjudicar la soberanía, seguridad nacional, intereses políticos o que sean contrarias al ordenamiento jurídico de las Partes. En virtud de ello, una de las Partes podrá rehusarse a proporcionar tal asistencia judicial informando a la Parte requirente las razones de su rechazo.

5.- Ahora bien, según el artículo 13°, "*Práctica y Obtención de Pruebas*", el presente tratado no se aplicará a: (i) Recolección de pruebas que no estén destinadas al uso en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse; y, (ii) Obtención de documentos no especificados en la solicitud o que no tienen conexión directa y estrecha.

6.- Por otro lado, en materia de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales y laudos arbitrales, el artículo 21° dispone que toda resolución emitida por los tribunales de una de las Partes deberá ser reconocida y ejecutada en el territorio de las mismas, siempre que verse sobre asuntos civiles, comerciales, pago de daños y perjuicios, y restitución de bienes de los agraviados (*Observación 1*) ; mientras que, en el caso de laudos arbitrales, estos deberán ser reconocidos de acuerdo con la "*Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958*". Dicha Convención ha sido aprobada por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 24810, de fecha 12 de mayo de 1988, habiéndose depositado el instrumento de adhesión el 7 de julio de aquel año.

7.- Dentro de ese contexto, un punto a llamar la atención es lo contemplado en el artículo 31°, relativo a la "*Exoneración de Legalización*", en cuya virtud cualquier documento elaborado o verificado por los tribunales o autoridades competentes de las Partes y enviado a través de las Autoridades Centrales se encontrará exonerado de cualquier tipo de legalización.

Al respecto, cabe señalar que el pago por concepto del servicio de legalización es un tipo de tributo que en nuestro ordenamiento es denominado "tasa" y cuya obligación está vinculada a la prestación efectiva de un servicio público individualizado que efectúa el Estado, existiendo una equivalencia entre el monto exigido al contribuyente y el costo del servicio (*Observación 2*) . En vista de ello, debe precisarse que, según el artículo 74° de la Constitución Política, las tasas son reguladas por decreto supremo (*Observación 3*) .

No obstante, y por tratarse de un asunto netamente de carácter tributario (pues al exonerarse de legalización, técnicamente se estaría dejando de cubrir el costo real del servicio prestado), esta Asesoría tiene a bien sugerir a esa Dirección solicitar la opinión técnica del Ministerio de Economía y Finanzas a efectos de dar mayores alcances sobre el particular.

8.- De otro lado, el presente Tratado establece que cualquier controversia que surja de la interpretación del mismo será resuelta entre las Autoridades Centrales mediante consultas por la vía diplomática.

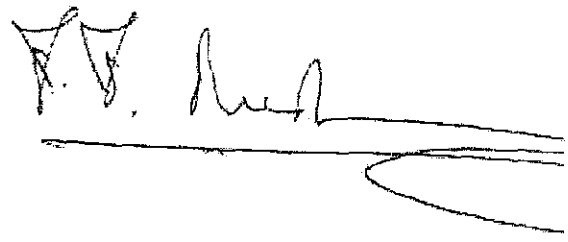
9.- En ese orden de ideas, queda establecida la posibilidad de las Partes de denunciar el Tratado en cualquier momento, previa notificación escrita a la otra Parte. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha del aviso de notificación.

El instrumento bajo comentario entrará en vigor al trigésimo día después de la fecha del intercambio de los respectivos instrumentos de ratificación.

10.- Finalmente, y siempre que la opinión técnica que pueda solicitarse al Ministerio de Economía y Finanzas confirme este criterio, esta Asesoría considera que el instrumento en mención no versa sobre las materias contempladas en la lista positiva del artículo 56° de la Constitución Política; en consecuencia, el procedimiento que se debería seguir para su perfeccionamiento interno es aquel señalado en el primer párrafo del artículo 57° de la Constitución y el segundo párrafo del artículo 2 de la Ley 26647. En otras palabras, se perfeccionaría internamente con la ratificación del Presidente de la República vía Decreto Supremo, y la posterior "*dación de cuenta*" al Congreso de la República.

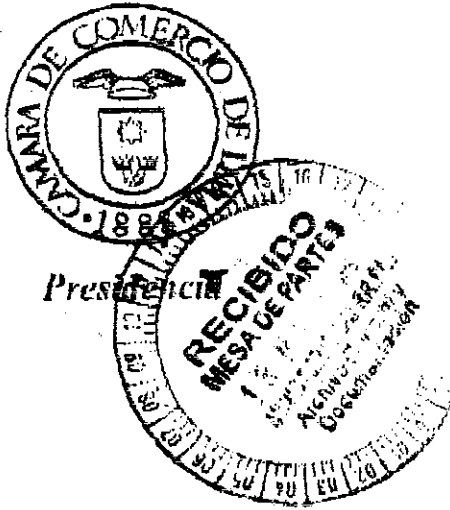
Lima, 31 de octubre del 2008

36



Juan José Ruda Santolaria  
Asesor Jurídico del Ministerio de Relaciones

C.C:DGL  
JJRS/JGAC



PI070.05.08/GL

Lima, 09 de mayo de 2008

Señor  
**EUGENIO F. MAURY PARRA**  
 Director (e) de Tratados  
**MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES**  
Ciudad.-

De mi consideración:

Es grato dirigirme a usted, en atención a su Oficio RE (TRA) N° 0-3-E/22 c/a con el cual nos solicita opinión en relación al Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil, Comercial, manifestándole sobre el particular lo siguiente:

En términos generales encontramos el proyecto viable, puesto que se orienta a crear canales de cooperación y asistencia judicial entre los Estados que lo suscriben, en este caso, la República Popular China y el Perú, lo que permitirá crear un clima de confiabilidad en las negociaciones bilaterales que se produzcan entre los agentes económicos de ambos países.

No encontramos observaciones mayores. En el tema del Arbitraje (artículo 26°) nos parece correcta la remisión a la Convención de Nueva York de 1958, atendiendo a que ambos países son suscriptores de ésta.

Es propicia la oportunidad para reiterarle los sentimientos de mi especial consideración.

Atentamente,

  
**PETER ANDERS MOORES**  
 Presidente

Post-it™ Transmisión por Fax 7671		FECHA DATE	6/10/08	N° DE TRANSMISIÓN (S) DE FAXES	01
PARA/TO	SR. EUGENIO MAURY	DE/FROM	VIC. TOR. ZAVOLA		
ORIGINADOR	MAURY	COMPANIA/CO	CAMARA		
DIRECCION/DIRECTOR	MINISTERIO RELACIONES EXTERIORES	TELEFONO/PHONE #	LA CAMARA		
FAX	6232688	FAX			

38

Año de las Cumbres Mundiales en el Perú

08 SEP 24 AM 9 18



Ministerio Público  
Secretaría General  
**OFICIO N° 9781 -2008-MP-FN-SEGFIN**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES  
Dirección de Tratados  
MESA DE PARTES  
**24 SEP 2008**  
*2178/08*  
**RECIBIDO**

Lima, 23 SEP 2008

Señor Embajador  
**GONZALO ALFONSO GUTIÉRREZ RENEILL.**  
Secretario General del Ministerio de Relaciones Exteriores.  
Presente.

Referencia.- OF.RE (TRA) N° 4-3/146

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, por especial encargo de la señora Fiscal de la Nación, en atención al documento de la referencia, mediante el cual el señor Ministro de Relaciones Exteriores solicita opinión acerca del Tratado entre el Perú y China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil o Comercial.

Al respecto, luego de dar cuenta del citado documento a la señora Fiscal de la Nación, se solicitó a la Fiscalía Suprema en lo Civil, se sirva atender a su requerimiento, razón por la cual se cursa el Oficio N° 135-2008-MP-FN-FSC, suscrito por el doctor Jorge Antonio Bernal Alva, Fiscal Adjunto Supremo de la mencionada Fiscalía, el mismo que en folios cuatro adjunto al presente para los fines pertinentes.

Sin otro particular, hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración.

Atentamente,

*[Firma manuscrita]*  
**ALDO LEON PATIÑO**  
SECRETARIO GENERAL  
Fiscalía de la Nación

MRE **MESA DE PARTES**  
**RECIBIDO**  
CODIGO: 4-3/1587  
Trámite a cargo de: \_\_\_\_\_  
**TRA** 24 SET. 2008  
Copias para Información  
1 \_\_\_\_\_  
2 \_\_\_\_\_  
Observaciones C/A

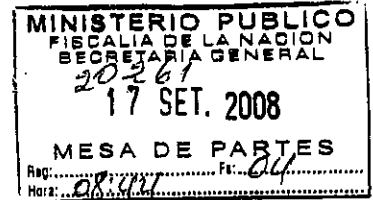
ALP/mms  
Reg 20261-08

Ministerio Público

Defensor de la Legalidad



Ministerio Público  
Fiscalía Suprema en lo Civil



**OFICIO N° / 35 -2008-MP-FN-FSC**

Lima, 16 de setiembre del 2008.

Señor Doctor  
**ALDO LEON PATIÑO**  
Secretario General de la  
Fiscalía de la Nación  
Presente.-

**Ref.: Of. 9310-2008-MP-FN-SEGFIN**

De mi consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitir el Informe N° 06-08-MP-FN-FSC sobre opinión legal del "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial"; para su conocimiento y fines pertinentes.

Es propicia la ocasión para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima.

Atentamente,

JORGE ANTONIO BERNAL CAVERO  
Fiscal Adjunto Supremo Titular

JB/mlp

40



INFORME Nro. 06-08-MP-FN-FSC

A : **Dra. MARÍA DE LOURDES LOAYZA GARATE**  
**FISCAL SUPREMO DE LA FISCALÍA SUPREMA**  
**CIVIL**

DE : **Dra. MARÍA ISABEL SOKOLICH ALVA**  
Fiscal Adjunta Suprema Titular de la Fiscalía  
Suprema Civil

ASUNTO : Opinión requerida en relación al "Tratado entre la  
República del Perú y la República Popular China  
sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y  
Comercial"

FECHA : 11 de setiembre de 2008

---

Tengo el honor de dirigirme a usted, a fin de elevar muy respetuosamente a su Despacho, la opinión requerida en relación al "Tratado entre la República del Perú y la República Popular China sobre Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial", suscrito el 19 de marzo del año en curso en la ciudad de Pekín, República Popular China.

En primer término, cabe señalar que el Tratado en referencia se suma a una amplia lista de Acuerdos, Convenios y Tratados de otra naturaleza celebrados entre ambas Repúblicas desde 1971, cuya finalidad ha sido la cooperación binacional en áreas vinculadas al comercio, transporte aéreo civil, medio ambiente, extradición, viaje de los ciudadanos entre ambos países, turístico, fitosanitaria, asistencia judicial en materia penal, propiedad intelectual, entre otros, lo cual fortalece los lazos de amistad entre ambas Naciones.

Es de enfatizar, que del análisis del Tratado se colige la intención de brindar una protección judicial igualitaria a los nacionales de ambas partes que se encuentren en el territorio contrario, protección que

Dr. María Isabel Sokolich Alva  
Fiscal Adjunta Suprema  
Fiscalía Suprema en lo Civil

41

incluso se extiende a las personas jurídicas localizadas e incorporadas en dicho territorio, lo que implica un libre acceso a la Administración de Justicia, sin la exigencia de requisitos legales previos, como el pago de garantías por concepto de costas procesales. Además, se consagra el derecho irrestricto a la defensa, elemento consustancial del Debido Proceso.

En relación, al ámbito de la asistencia judicial merece especial atención el que se haya incluido al "reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales", que en nuestra legislación se encuentra regulado en el Título IV del Libro X del Código Civil, específicamente de los artículos 2102° a 2111°.

A nivel nacional, éste proceso se rige por el "principio de reciprocidad", vale decir, que las sentencias pronunciadas por tribunales extranjeros tienen en la República la fuerza que les conceden los tratados respectivos, siempre y cuando, además, se cumplan los requisitos a que se refiere el artículo 2104° del mismo cuerpo de leyes y se observe el trámite a que se refiere el Sub-capítulo 11 del Título II de la Sección Sexta del Código Procesal Civil

El capítulo IV del Tratado regula in extenso lo concerniente al reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, sin embargo, entre las materias, de naturaleza civil, que no resultan pasibles de ser reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra parte, se encuentra los asuntos testamentarios o sucesorios, lo cual resulta ser contrario al objetivo de beneficio mutuo si se tiene en cuenta que el Código Civil Peruano en el artículo 2100° establece que **"la sucesión se rige, cualquiera que sea el lugar de situación de los bienes, por la ley del último domicilio del causante"**.

Al respecto, cabe señalar que partiendo de la hipótesis del fallecimiento de un nacional, cuyo domicilio haya sido fijado en la República Popular China, los derechos sucesorios a ser establecidos por los

Maria Isabel Sokolich Alba  
Fiscal Adjunta Suprema  
Fiscalía Suprema en lo Civil

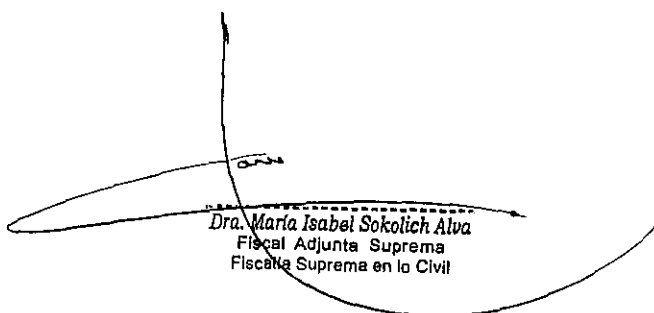
Tribunales de aquélla, de ser el caso, respecto de los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia, no resultarían factibles de ser reconocidos y ejecutados en el Perú y viceversa.

De otro lado, resulta positivo que en relación a la práctica y obtención de pruebas se supedite la asistencia judicial a lo que establezca la legislación nacional de cada parte, así como se regule la negativa a rendir testimonio, que en el caso del Perú está previsto en los artículos 220° y 229° del Código Procesal Civil. El primero en relación a aspectos de secreto profesional, confesional o cuando por disposición de la ley se pueda o deba guardar secreto y el segundo respecto de quienes están prohibidos de declarar como testigos.

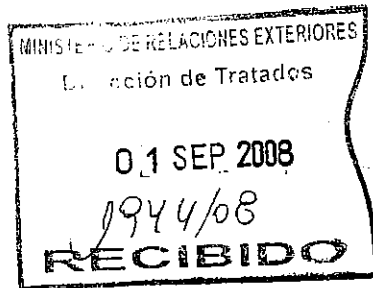
Finalmente, es de resaltar que si bien en la legislación nacional civil no está estipulada la protección a testigos y peritos, existiendo solamente con motivo de la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal el "Programa Nacional de Asistencia a Víctimas y Testigos" a cargo del Ministerio Público, cuya finalidad es la de diseñar y ejecutar medidas asistenciales para víctimas y testigos que intervengan en todo tipo de investigación y/o procesos penales, para efectos de prevenir que sus testimonios sufran interferencias por factores de riesgo ajenos a su voluntad durante el trámite del proceso, resulta saludable la incorporación en el Tratado de un artículo que establezca en forma expresa medidas orientadas a brindarles seguridad, lo cual a su vez coadyuvará al logro de los fines de la prueba.

Es todo cuanto se cumple con informar.

Atentamente,



Dra. María Isabel Sokolich Alva  
Fiscal Adjunta Suprema  
Fiscala Suprema en lo Civil



007538

Colegio de Abogados de Lima  
Decanato

30 AGO 29 PM 12 45

"Año de la Cumbres Mundiales en el Perú" MESA DE PARTES

Lima, 22 de agosto del 2008

OF.No. 00334-2008-D-CAL

Señor doctor  
**Eugenio Maury Parra**  
Ministro Consejero  
Director (e) de Tratados  
Ministerio de Relaciones Exteriores  
Presente.-

Ref. Carta.No. 163-2008-DCyC/CAL

Asunto: "Tratados de asistencia y cooperación judicial suscritos por la República del Perú con la República Popular China y la República de Colombia"

De mi especial consideración:

Tengo el agrado de dirigirme a usted, para expresarle mi cordial saludo, en atención al documento de la referencia, mediante el cual solicita opinión de nuestra institución respecto a los "Tratados de asistencia y cooperación judicial suscritos por la República del Perú con la República Popular China y la República de Colombia"

Sobre este particular, me permito remitir a vuestro Despacho el informe elaborado por la Comisión Consultiva de Derecho Internación Público, suscrito por el Dr. Martín Belaúnde Moreyra, en su calidad de Presidente de la Comisión antes aludida; en ese sentido, ponemos a su consideración el referido informe para los fines pertinentes que crea necesario.

Con este motivo, hago propicia la oportunidad para renovarle las seguridades de mi especial consideración y aprecio personal.

Atentamente,



Colegio de Abogados de Lima  
*[Signature]*  
WALTER CUITI PEREZ CAMACHO  
Decano

MRE		MESA DE PARTES	
RECIBIDO		032/08	
CODIGO		Trámite a cargo de	
TAA		29 AGO. 2008	
Copias para información		Observaciones	
1		[Signature]	
2			

Avenida Santa Cruz 255 - Miraflores - Lima 18 - Perú  
Teléfono (51) 710-6603 / 710-6605 Fax: (51) 441-9484  
e-mail: decano@cal.org.pe

44

# COMISION CONSULTIVA DE DERECHO INTERNACIONAL PUBLICO

## OPINIÓN CONSULTIVA N° 1

### I.- ANTECEDENTES :

Ante la Comisión Consultiva de Derecho Internacional Público del Colegio de Abogados de Lima, se hizo llegar dos consultas, cursadas por la Dirección de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores, contenidas en los oficios OF.RE (TRA) N° 0-3-C/17 c/a, adjuntando el Tratado sobre cooperación judicial en materia civil, comercial y administrativa celebrado con la República Popular China, y el OF. RE (TRA) N°0-3-C/18 c/a, anexando el Tratado celebrado con la República de Colombia; habiendo sido designados para esta opinión, el Doctor Percy Palomino Marin y la Dra. Selena Ma. Chumbiray Baldera.

El Ministerio de Relaciones Exteriores solicita la opinión sobre el contenido de los citados instrumentos internacionales a efectos de su perfeccionamiento.

### II.- DESARROLLO :

Ante el fenómeno de la globalización, se hace más frecuente la cooperación entre los Estados, y no solo en aspectos económicos, tecnológicos, sino también a nivel judicial, llamada la cooperación judicial internacional, ya sea en materia penal, civil o comercial.

Empero, ¿que se entiende por asistencia judicial internacional? Podemos describirla como la realización de un acto procesal, en el curso de un proceso pendiente, por un órgano judicial distinto de aquél que conoce el proceso, el cual surge para superar el inconveniente derivado del principio del derecho internacional general, según el cual ningún Estado puede ejercer la jurisdicción sobre el territorio de otro estado sin el consentimiento de éste.<sup>1</sup>

Cabe precisar, que el ámbito de materia civil, comercial y administrativa se enmarca al derecho internacional privado, con el cual se cuenta con diversos Tratados Multilaterales que desarrollan la cooperación, entre ellas los Convenios de La Haya sobre Cooperación Judicial y Administrativa, de la Conferencia de La Haya de Derecho Internacional Privado, siendo las mas importantes :

- Convenio sobre la Notificación o traslado en el extranjero de los documentos judiciales o extrajudiciales en materia Civil o Comercial de 15 de noviembre de 1965
- Convenio sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial de fecha 18 de marzo de 1970
- Convenio para facilitar el acceso a la justicia, de fecha 25 de octubre 1980.

---

<sup>1</sup> CALVO A.(2005), *Derecho Internacional Privado*, Granada, Comares.

42

A nivel regional, tenemos la Convención Interamericana sobre la recepción de pruebas en el extranjero, adoptada el 30 de Enero de 1975, en materia civil y comercial, así como la Convención Interamericana sobre exhortos o cartas rogatorias (para procesos en materia civil o comercial, siendo España, el único país europeo parte).

Sin embargo, cada Estado puede celebrar tratados bilaterales para este tipo de asistencias.

La Constitución Política del Perú, en su artículo 56 prevé que los tratados que deben ser aprobados por el Congreso, cuyo contenidos sean en materia Derechos Humanos, soberanía, defensa nacional y obligaciones financieras; sin embargo estos tratados cooperación judicial y administrativa internacional, son aprobados por el Presidente de la República de conformidad con lo establecido en el artículo 57 de la norma constitucional.

Estos tratados bilaterales generalmente comprenden tres aspectos :

- a) Acto de notificación de documentos
- b) Practica y obtención de pruebas
- c) Reconocimiento de ejecución de sentencias y laudos arbitrales

En materia Civil y Comercial, las asistencias judiciales se hacen llegar a una Autoridad Central, encargada de centralizar y canalizar la información, siendo en el presente caso y para Perú, el Ministerio de Justicia, pedido que trasladará el pedido al órgano judicial correspondiente, que evaluará el pedido conforme a nuestro ordenamiento legal.

Cabe precisar, que sólo en estos Tratados se señala como Autoridad Central al Ministerio de Justicia, pero que no existe norma interna alguna que le haya delegado dicha función, es necesario establecer una estructura, funciones, competencia, para la debida asistencia de nuestros nacionales en el extranjero en materia de cooperación judicial.

En cuanto a los sistemas de transmisión, se debería comprender otros sistemas de transmisión de solicitudes de asistencia, como el fax, y vía e-mail, lo cual facilita mucho el intercambio de información y a corta los plazos, ya que algunas asistencias judiciales están sujetos a plazos perentorios, sin perjuicio de hacer llegar formalmente el físico, siendo de suma importancia la comunicación directa entre Autoridades Centrales, para a partir de ello, los jueces nacionales puedan crear conciencia que estos medios son válidos y que lo pueden emplear cuando soliciten un asistencia judicial al país extranjero.

Se establece también en estos tratados que se podrá utilizar el canal diplomático, para la transmisión de las comunicaciones, sin embargo se debería adoptar otros mecanismo que refleje la celeridad de estas transmisiones, además que Cancillería para estos temas de cooperación judicial es sólo un canal de comunicación, mas no de seguimiento de las solicitudes de asistencias.

Al aspecto del acto de notificación, este debe realizarse de conformidad con nuestro ordenamiento legal, precisamente el Código Procesal Civil, relacionado al Capítulo de

Notificaciones; sin embargo para que estas notificaciones sean efectivas, se deberán enviar o remitir con la antelación debida si se trata de una notificación para concurrir a una diligencia en el extranjero, si bien se señala un plazo de anticipación de 60 días, es conveniente mejorar y esto es a nivel de Estado, el sistema de notificaciones del Poder Judicial para que estas no sufran percance alguno en su ejecución.

Para la obtención de pruebas, éstas también se deben de recopilar y actuarse de acuerdo a nuestra ley interna, sin embargo, existe algunas peticiones pasivas ( cuando lo solicita una autoridad extranjera) de asistencias, algunos Estados requirentes solicitan la video conferencia, a través del cual se puede obtener un testimonio ( sin embargo nuestro sistema procesal no lo comprende, aunado a ello por la ausencia de estos equipos en las instancias judiciales); así como también las declaraciones vía telefónica, utilizada por ejemplo por el sistema legal danés; pudiendo en este caso usar el Juez ejecutor criterio discrecional para admitir o diligenciar la asistencia.

En cuanto al capítulo de reconocimiento y ejecución de sentencia y laudos arbitrales, éstas están normadas de conformidad con el Código Civil y Procesal Civil.

Se podría prever un sistema de consultas entre las Autoridades Centrales, por cuanto los sistemas procesales pueden diferir o existir una diferencia, esto es para que las asistencias puedan ser diligenciadas a satisfacción del Estado requirente, y mas allá de ello, a satisfacción del extranjero en territorio nacional de uno u otro Estado y es que el fundamento último de la asistencia judicial internacional, es que los particulares, tengan derecho a una tutela judicial efectiva internacional , tanto el Estado requirente como el Estado requerido tienen el deber de prestar a los particulares esa tutela judicial.

Es importante resaltar que la exoneración de legalización simplifica los trámites administrativos y permite que la transmisión de la información sea dinámica en la cooperación judicial.

#### **Otras cuestiones para tener en cuenta en futuros tratados de cooperación judicial :**

Sobre el ámbito de la asistencia :

Donde las partes acuerdan cooperar entre si.

1.- Protección Judicial:

-Los nacionales de una parte gozaran de la misma protección judicial que la otra parte conceda ( esta parte es importante por medidas de reciprocidad).

- La comparecencia ante los Órganos Jurisdiccionales serán en las mismas condiciones que los nacionales de la otra parte.

Sobre las fianzas o depósitos para gastos. (*CAUTIO IUDICATUM SOLVI*)

Ninguna de las partes exigirá un deposito o fianza para gastos procesales, sea cual fuere su denominación a los nacionales de la otra parte, por tratarse de extranjeros, por no tener domicilio o residencia en el territorio extranjero.

2.- Sobre aplicación a Personas Jurídicas.

-Será necesario establecer si lo previsto en el presente Convenio en lo referente a los nacionales de cualquiera de las partes será de aplicación también a la personas jurídicas que estén debidamente constituidas conforme a la legislación de cada País.

### 3.- Sobre las notificaciones

#### 3.a Calidad de las notificaciones

- Deberán de establecer si la solicitud a remitir a la autoridad deba tener la necesidad de legalización u otro forma análoga
- Deberá de precisar si los documentos a ser notificados serán en original o copia y por duplicado.

#### 3.b Sobre la Ejecución de la solicitud

- Precisar la ejecución de toda solicitud presentada con arreglo a lo dispuesto en el presente Tratado, a menos que dicha ejecución resulte en jurídicamente imposible por encontrarse la persona ausente o por ser imposible su ubicación u otra razón análoga (muerte presunta), o que la parte requeriente de la ejecución de la solicitud acredite fehacientemente que esta sea contraria al orden publico o en perjuicio de la soberanía o seguridad nacional.
- Detallar que los documentos y documentación adjunta sean redactadas en el idioma del Estado requerido o sean acompañados de su traducción en el idioma nacional (en el caso chino).

### 4.- De la tramitación de la solicitud de práctica y obtención de pruebas

Establézcase el ámbito de obtención de pruebas, es decir en asuntos civiles, mercantiles y administrativos.

#### 4.a Del contenido de la comisión rogatoria.

La comisión rogatoria irá acompañada de los correspondientes documentos, estableciendo los datos siguientes:

Nombre y dirección del Órgano Jurisdiccional que expide la comisión rogatoria.

Naturaleza del procedimiento para el cual se solicitan las pruebas.

Nombre y dirección procesal de las partes en el procedimiento o el de sus representantes, de ser el caso que se hayan debidamente acreditados.

Nombre y dirección de los testigos o destinatarios.

Documentos o bienes objeto o contenido de la prueba a efectuar.

La información que resulte necesaria sobre las que deben obtenerse pruebas, tales como las preguntas que han de formularse a las personas que deban ser examinadas y cualquier requisito de que se preste testimonio bajo juramento o promesa o de cualquier forma específica.

#### 4.b Notificación y Ejecución de la obtención de pruebas.

- Cuando ejecute una comisión rogatoria, el Órgano Jurisdiccional de la Parte requerida o la Autoridad designada por dicha Parte informará, cuando así se solicite, con una antelación razonable, del lugar y fecha en que se procederá a la obtención de pruebas a cualquier persona designada a tal fin por el Órgano Jurisdiccional que formuló la solicitud y a la Autoridad designada por la Parte requirente que remitió la comisión rogatoria.



- Deberá permitirse que se encuentren presentes durante la obtención de pruebas las partes en el procedimiento de la Parte requirente o sus representantes, pudiendo recabar la presencia de sus abogados.

- La ejecución de una comisión rogatoria se efectuará con prontitud en la forma prescrita por la legislación nacional de la Parte requerida o en la forma en que se solicite específicamente, siempre que no sea incompatible con la legislación nacional de la Parte requerida. La Parte requirente estará obligada a pagar o rembolsar los gastos realizados en caso de que se solicite una forma específica.

5.- Negativa para rendir testimonio (privilegios e inmunidades).

- Establecer que personas afectadas podrán negarse a prestar testimonio, cuando se ejecute una comisión rogatoria, siempre que gocen de privilegios e inmunidades y cuando dichos privilegios e inmunidades u obligaciones se hubieran especificado claramente en la comisión rogatoria o a instancia de la Autoridad requerida y hubieran sido confirmados a dicha Autoridad por la Autoridad requirente.

6.- Denegación y certificación de la ejecución.

- Toda comisión rogatoria deberá ejecutarse siempre que este formulada de conformidad con lo dispuesto en el presente Tratado, sin embargo esta podrá denegarse cuando no sea de competencia del Órgano Jurisdiccional de la Parte requerida; o cuando la ejecución resulte imposible por no encontrarse presente la persona que deba prestar testimonio, por no ser posible su localización, por desaparición o no localización del objeto o por cualquier otra razón análoga; o cuando la Parte requerida considere que la ejecución de la comisión rogatoria sería contraria al orden público o en perjuicio de su soberanía o seguridad.

- De conformidad con su legislación nacional, la Parte requerida no podrá denegarse a la ejecución, por la única razón de reivindicar su competencia exclusiva sobre el objeto de la acción o por que su legislación nacional no admite acción alguna respecto a la materia sub-litis.

- La Autoridad designada por la Parte requerida remitirá a la Autoridad designada por la Parte requirente una certificación en la que se especifique el día, hora y forma en que se procedió con la ejecución de la comisión rogatoria, junto con el acta debidamente fechada de cualquier actuación efectuada, exigiéndose su legalización u otra formalidad análoga.

7.- Sobre el intercambio de información jurídica y obtención de pruebas por funcionarios diplomáticos o consulares y por comisarios.

- Las Partes se comunicarán mutuamente, previa solicitud, la legislación vigente y modificatorias en sus territorios o la jurisprudencia de sus Órganos Jurisdiccionales en materia civil, mercantil y administrativa.

- Los agentes diplomáticos, consulares o persona (s) debidamente comisionada (s) para el caso concreto, podrán obtener el testimonio de cualquier persona que resida en el territorio de la otra Parte, previo consentimiento de la Autoridad de la otra Parte, siempre que no se infrinjan las normatividad de la otra Parte ni se adopten medidas coactivas de ningún tipo.

### 8.- Plazo, modificación, denuncia y expiración

-Distinguir claramente en que plazo se celebra el presente Tratado, que podrá ser indefinido. Podrá ser modificado por escrito en cualquier momento y por acuerdo entre de las Partes, por vía diplomática.

-De igual manera y por vía diplomática, se deberá comunicar a la otra Parte la intención de denunciar el presente Tratado, con una antelación no menor de seis meses y la expiración no afectará cualesquier procedimiento seguido en el marco del presente instrumento jurídico internacional.

### 9.- Disposiciones finales.

-Lo previsto en el presente Tratado no afectará ni restringirá los acuerdos contenidos en otros Convenios bilaterales o multilaterales similares celebrados entre las Partes sobre la misma materia, en ese sentido, no afectará ni restringirá las prácticas más favorables que las Partes observen en la misma materia en su legislación nacional.

- Deberá establecerse la provisionalidad del presente instrumento que podrá ser desde la fecha de su firma y entrará en vigor de forma definitiva a partir del día en que ambas Partes se comuniquen han cumplido los trámites internos previstos en la legislación pertinente para la celebración de Tratados Internacionales.

## III.- OPINION FINAL DE LA COMISIÓN :

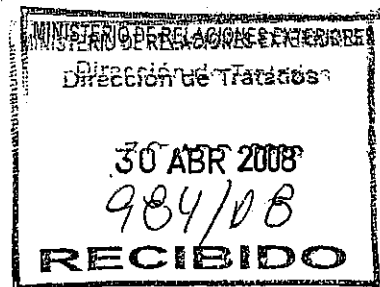
Esta Comisión opina que :

1.- Estos tratados de asistencia judicial en materia civil y administrativa, constituyen un aporte positivo en beneficio de los ciudadanos peruanos que requieran efectuar trámites y gestiones de esta índole en el exterior. Por consiguiente deberían ser ratificados por el Presidente de la República, quien está facultado para hacerlo conforme al primer párrafo del artículo 57 de la Constitución Política del Estado, en virtud del cual: **“El Presidente de la República puede celebrar o ratificar tratado o adherir a éstos sin el requisito de la aprobación previa del Congreso en materias no contempladas en el artículo precedente. En todos estos casos debe dar cuenta al Congreso”**.

2.- Asimismo, estos tratados de cooperación judicial respaldan al connacional así como a las partes involucradas en el aspecto sustancial del acceso a la justicia, y lo que deriva de ella, un debido proceso, a través de los actos de notificación, de obtención de pruebas y de reconocimiento de sentencias y laudos arbitrales. Si bien se han desarrollado en el punto II) algunas observaciones y mejoras técnicas en la redacción de los tratados, tratándose de instrumentos internacionales ya concertados con países tan diversos como la República Popular China y nuestra vecina Colombia, tales observaciones podrían considerarse como sugerencias en la negociación de los futuros tratados a celebrarse sobre materia de cooperación judicial internacional

3.-Estos tratados de cooperación judicial no van en contra de nuestro ordenamiento jurídico interno, pues han sido elaborados conforme al derecho, en otras palabras las normas que lo comprenden, tales como la Constitución Política, el Código Procesal Civil y el Código Civil. En consecuencia la Comisión de Derecho Internacional Público se pronuncia a favor de la ratificación de los citados tratados.

Lima, julio de 2008



**MEMORÁNDUM (DGL) N° 830 /2008**

**De la** : Dirección General de Asuntos Legales  
**A la** : Dirección de Tratados  
**Asunto** : Tratado de Asistencia Judicial en Materia Civil y Comercial con China.  
**Ref.** : Memorándum (TRA) 0594/2008

En respuesta a su atento Memorándum de la referencia, se considera que este instrumento internacional permitirá fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la igualdad y el beneficio mutuo; considerándose favorable a ambos países proseguir con el perfeccionamiento del citado instrumento internacional. Este instrumento brindará facilidades en la notificación de documentos judiciales, práctica y obtención de pruebas, reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales, así como intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia, entre otros beneficios.

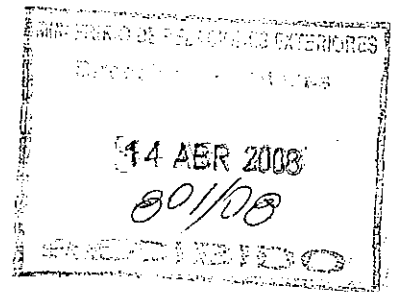
Este tratado ha sido negociado por la Comisión Intersectorial Permanente encargada de examinar, preparar la posición peruana y conducir la negociación de proyectos de Tratados sobre Asuntos de Derecho Penal Internacional referidos a Cooperación Judicial en Materia Penal, de la cual forman parte representantes del Ministerio de Justicia, del Poder Judicial, de la Fiscalía de la Nación, y de esta Cancillería. El texto final fue negociado en Lima por la citada Comisión y la delegación china que vino en agosto de 2007 para este efecto.

Lima, 29 de abril de 2008.



*Bertha Vega Perez*  
Bertha Vega Perez  
Directora General de Asuntos Legales

PK



MEMORÁNDUM (SAP) N° SAP0318/2008

A : COORDINACION DE LA DIRECCION DE TRATADOS  
De : SUBSECRETARÍA PARA ASUNTOS DE ASIA CUENCA DEL PACÍFICO AFRICA  
Y MEDIO ORIENTE  
Asunto : Perfeccionamiento de instrumentos bilaterales Perú China  
Referencia : MEMORÁNDUM (TRA) N° 0498/2008

Con relación a su Memorándum (TRA) N° 0498/2008, referido a los nueve acuerdos bilaterales suscritos en el contexto de la visita de Estado que el señor Presidente de la República efectuó a China, en marzo pasado, esta Subsecretaría es de la opinión que luego del análisis jurídico respectivo, se dé inicio al proceso de perfeccionamiento interno que corresponda a los instrumentos internacionales que lo requieran.

Mucho agradeceré hacernos llegar dos copias fedatadas de los mencionados convenios (en los idiomas en los que hayan sido firmados), a fin de remitirlas a las entidades nacionales concernidas.

Lima, 11 de abril del 2008

Alberto Gustavo Gálvez de Rivero  
Embajador  
Encargado de la Subsecretaría para Asuntos de A  
Pacífico Africa y Medio Oriente

C.C: OPE; DGL; OPE; OPE; APC; DRC; CLT; ACP  
JRRT

# TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

La República del Perú y la República Popular China (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseosas de fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la igualdad y el beneficio mutuo,

Conviene en suscribir un Tratado de Asistencia Judicial en materia civil y comercial.

## CAPITULO I Disposiciones Generales

### Artículo 1

#### Protección Judicial

1. Los nacionales de cada una de las Partes, en el territorio de la otra Parte, deberán gozar de la misma protección judicial dispensada a los nacionales de esta última, y tendrán derecho a acceder a los tribunales de la otra Parte en igualdad de condiciones.
2. Los tribunales de una de las Partes no solicitarán que los nacionales de la otra Parte proporcionen una garantía para las costas procesales únicamente porque son extranjeros o no tienen domicilio o residencia en su territorio.
3. Las disposiciones de los incisos 1 y 2 también se aplicarán a las personas jurídicas localizadas e incorporadas en el territorio de cualquiera de las Partes según su legislación nacional.

### Artículo 2

#### Reducción y Exoneración de Costas Procesales y Asistencia Legal

1. Los nacionales de una de las Partes tendrán el derecho, en el territorio de la otra Parte, a la reducción o exoneración de las costas procesales y a la asistencia legal en las mismas condiciones y en la misma medida que las ofrecidas a los nacionales de la otra Parte.

√3



2. Una solicitud para la reducción o exoneración de las costas procesales o para asistencia legal tal como lo estipula el inciso 1 estará acompañada de un certificado sobre la situación financiera del solicitante, emitido por una autoridad competente de la Parte en cuyo territorio el solicitante tiene su domicilio o residencia. Si el solicitante no tiene domicilio o residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, dicho certificado podrá ser emitido o verificado por los agentes diplomáticos o consulares de la Parte de la que esa persona es un nacional.

3. Las autoridades judiciales u otras autoridades competentes responsables de la decisión de solicitud para la reducción o exoneración de las costas procesales o para la asistencia legal, podrán solicitar información adicional.

### Artículo 3

#### Ambito de la Asistencia Judicial

La asistencia judicial según el presente Tratado incluirá:

- a) Notificación de la documentación judicial;
- b) práctica y obtención de pruebas;
- c) reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales;
- d) intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia.

### Artículo 4

#### Canales de Comunicación para Asistencia Judicial

1. A menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado, las Partes comunicarán directamente mediante sus Autoridades Centrales respectivamente designadas, la elaboración u otorgamiento de solicitudes de asistencia judicial.

2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el inciso 1 del presente Artículo serán el Ministerio de Justicia por la República del Perú y el Ministerio de Justicia por la República Popular China.

3. Ambas Partes comunicarán mediante sus autoridades centrales, respectivamente designadas, la aprobación o negación de las solicitudes de asistencia judicial.

4. Cuando una de las Partes cambie su designación de Autoridad Central, dicha Parte lo informará a la Otra por la vía diplomática.

54



## Artículo 5

### Legislaciones Aplicables a la Asistencia Judicial

Las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al ejecutar las solicitudes de asistencia judicial, a menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado.

## Artículo 6

### Negación de Asistencia Judicial

Si la Parte Requerida considera que dicha solicitud de asistencia judicial perjudicará su soberanía, seguridad o intereses públicos esenciales, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional o la asistencia requerida está más allá de la competencia de sus autoridades judiciales, podrá rehusarse a proporcionar asistencia judicial e informará a la Parte Requirente sobre las razones del rechazo.

## Artículo 7

### Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia Judicial

1. La solicitud de asistencia judicial será elaborada por escrito y contendrá la firma o sello de la autoridad requirente además de lo siguiente:

- a) el nombre y dirección de la autoridad requirente;
- b) el nombre de la autoridad requerida, si fuera posible;
- c) el nombre, nacionalidad y dirección de la persona interesada en la solicitud; en el caso de una persona jurídica, su nombre y dirección;
- d) el nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- e) la descripción de la naturaleza de la acción judicial a la cual se refiere la solicitud y el resumen del caso;
- f) la descripción de la asistencia requerida;
- g) otra información que pudiera ser necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea ejecutada de conformidad con el presente Tratado, podrá requerir información adicional de la Parte Requirente.



## Artículo 8

### Idioma

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará su idioma oficial junto con una traducción en el idioma de la otra Parte en la comunicación escrita.

2. Las solicitudes de asistencia judicial y sus anexos estarán escritos en el idioma de la Parte Requirente y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte Requerida.

## CAPITULO II

### Notificación de Documentos Judiciales

## Artículo 9

### Ambito de Aplicación

Una de las Partes deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes realizadas por la otra Parte para la notificación de documentos judiciales a personas en su territorio.

## Artículo 10

### Ejecución de la Solicitud de Notificación

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de notificación conforme a su legislación nacional.

2. La Parte Requerida podrá efectuar la notificación mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente en la medida en que no sea contrario a su legislación nacional.

3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.

4. Si resultara difícil para la Parte Requerida efectuar la notificación a la dirección indicada por la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para verificar la dirección y podrá, si fuera necesario, solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así verificar la dirección o ejecutar la solicitud debido a otras razones,





devolverá la solicitud y sus anexos a la Parte Requirente e indicará las razones que obstaculizan la notificación.

#### Artículo 11

##### Información sobre los Resultados de la Notificación

La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente por escrito, mediante el canal de comunicación estipulado en el Artículo 4 del presente Tratado, los resultados de la notificación que deberán estar acompañados de la constancia de notificación elaborada por la autoridad que ejecuta la notificación. La constancia indicará el nombre e identidad de la persona a la que está dirigida la notificación, la fecha, lugar y forma de la misma. Cuando la persona a la que este documento está dirigido se rehuse a aceptar, se deberá indicar la razón de este rechazo.

#### Artículo 12

##### Costos de la Notificación

La Parte Requerida asumirá los costos que surjan de la ejecución de las solicitudes de notificación en su territorio. Sin embargo, la Parte Requirente asumirá los costos originados de la ejecución de las solicitudes de notificación según el inciso 2 del Artículo 10 del presente Tratado.

#### Capítulo III

##### Práctica y Obtención de Pruebas

#### Artículo 13

##### Ámbito de Aplicación

1. Una de las Partes deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes realizadas por la otra Parte para el acopio de pruebas, incluyendo la obtención de declaraciones de las partes en el proceso y de los testigos, recogiendo materiales y pruebas documentales, realizando evaluaciones periciales o inspecciones judiciales o realizando otros actos judiciales relacionados con el acopio de pruebas.

2. El presente Tratado no se aplicará a:



- a) la recolección de pruebas que no estén destinadas al uso en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse; o
- b) la obtención de documentos no especificados en la solicitud o que no tienen conexión directa y estrecha.

#### Artículo 14

##### Ejecución de la Solicitud de Práctica y Obtención de Pruebas

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud para la práctica y obtención de pruebas de acuerdo a su legislación nacional.
2. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de práctica y obtención de pruebas mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente sin contravenir sus leyes nacionales.
3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.
4. Si resultara difícil para la Parte Requerida recoger pruebas tomará las medidas necesarias para solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así ejecutar la solicitud, devolverá la misma y sus anexos e indicará las razones que obstaculizan su ejecución.
5. Si la Parte Requirente lo solicita explícitamente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar donde se ejecutará la solicitud a fin de que las Partes involucradas o sus representantes puedan estar presentes. Las Partes antes mencionadas o sus representantes cumplirán con las leyes de la Parte Requerida cuando estén presentes.

#### Artículo 15

##### Negativa de Rendir Testimonio

1. Cuando una persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado manifieste que existe un derecho o privilegio para rehusarse a rendir testimonio en virtud de la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente que le proporcione una constancia relativa a la existencia de ese derecho o privilegio. La constancia proporcionada por la Parte Requirente será considerada prueba concluyente sobre la existencia de dicho derecho o privilegio a menos que exista claramente una prueba contraria.



2. Una persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado podrá rehusarse a testificar cuando la legislación de la Parte Requerida permita que esa persona no testifique en circunstancias similares en procesos que se originen en la Parte Requerida.

#### **Artículo 16**

##### **Notificación de los Resultados de la Ejecución**

La Parte Requerida notificará a la Parte Requirente por escrito, mediante los canales de comunicación estipulados en el Artículo 4 del presente Tratado, los resultados de la ejecución de la solicitud de práctica y obtención de pruebas y transmitirá los materiales probatorios obtenidos.

#### **Artículo 17**

##### **Disponibilidad de Personas para Testificar**

1. La Parte Requerida invitará, a pedido de la Parte Requirente, a una persona pertinente para que comparezca en el territorio de la Parte Requirente a rendir testimonio. La Parte Requirente informará a la persona sobre el monto y modalidad de cualquier asignación o gasto que le pagará a esa persona. La Parte Requerida comunicará inmediatamente la respuesta de esa persona a la Parte Requirente.

2. La solicitud de notificación exhortando la comparecencia de una persona en el territorio de la Parte Requirente para testificar, será transmitida a la Parte Requerida por lo menos sesenta días antes de la comparecencia programada a menos que, en casos urgentes, la Parte Requerida acuerde un plazo menor.

#### **Artículo 18**

##### **Traslado de Personas en Custodia para que Presten Testimonio**

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a la persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para que comparezca a prestar testimonio, siempre y cuando dicha persona exprese su consentimiento y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si se requiere la custodia de la persona trasladada en virtud de la legislación de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá bajo custodia.



3. Cuando la persona trasladada haya terminado de prestar testimonio, la Parte Requirente retornará a esta persona, en el más breve plazo, a la Parte Requerida.

4. En virtud del presente Artículo, el tiempo en que la persona trasladada estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos de descontarlo del cumplimiento de la pena impuesta en la Parte Requerida.

#### Artículo 19

##### Protección a Testigos y Peritos

1. Los testigos o peritos presentes en el territorio de la Parte Requirente no serán procesados, detenidos, sancionados ni estarán sujetos a cualquier otra restricción de libertad personal por dicha Parte debido a cualquier acto u omisión anterior a su ingreso a ese territorio, ni estarán obligados a prestar testimonio en ningún procedimiento distinto del que aparece en la solicitud, salvo con el consentimiento previo de la Parte Requerida y el de esas personas.

2. El inciso 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los quince días siguientes de haber recibido la notificación oficial de que su presencia ya no es requerida o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo, este lapso no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.

3. La persona que se rehúsa a prestar testimonio, de acuerdo con los Artículos 17 ó 18 no será por este motivo sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.

#### Artículo 20

##### Gastos por la Práctica y Obtención de Pruebas

1. La Parte Requirente, conforme a su legislación nacional asumirá:
  - a) Los costos provenientes de la ejecución de las solicitudes mediante el procedimiento estipulado en el inciso 2 del Artículo 14 del presente Tratado;
  - b) los gastos de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requerida según el inciso 5 del Artículo 14 del presente Tratado;
  - c) los gastos y asignaciones de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requirente según los Artículos 17 ó 18 del



presente Tratado serán cancelados de conformidad con los criterios o normas del lugar donde hayan sido realizados;

d) los gastos y honorarios de los peritos; y

e) los gastos y honorarios para la traducción e interpretación.

2. La Parte Requerida, conforme a su legislación nacional, se encargará de los gastos de ejecución de las solicitudes para la práctica y obtención de pruebas en su territorio. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones según las cuales debe ejecutarse la solicitud.

#### CAPITULO IV

#### Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales y Laudos Arbitrales

##### Artículo 21

##### Alcance de las Resoluciones Judiciales

1. Las siguientes resoluciones emitidas por los tribunales de una de las Partes deberán ser, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Tratado, reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte:

- a) Resoluciones expedidas por los tribunales en procesos relativos a asuntos civiles y comerciales; o
- b) Resoluciones expedidas por los tribunales sobre el pago de daños y perjuicios así como restitución de bienes de los agraviados.

2. "Las resoluciones judiciales" a las que se hace referencia en el inciso 1 del presente Artículo deberán incluir documentos sobre conciliación emitidos por los tribunales en asuntos civiles y comerciales, de ser el caso.

3. El presente Capítulo no será aplicable a las resoluciones dictadas en las materias y casos siguientes:

- a) En materia testamentaria o sucesoria;
- b) En materia de quiebra, insolvencia o procesos análogos;
- c) Resoluciones contenciosas en materia de seguridad social;
- d) En caso de medidas cautelares o provisionales, con excepción de las resoluciones dictadas en materia de gastos de manutención; y,



- e) Cualquier otra Resolución judicial no comprendida en materia civil y comercial.

#### Artículo 22

##### Presentación de la Solicitud

La solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales puede ser presentada directamente por la parte interviniente en el caso, ante el tribunal competente de la Parte Requerida.

#### Artículo 23

##### Presentación de Documentos

1. La solicitud para el reconocimiento y ejecución de la resolución de un tribunal deberá estar acompañada de:

- a) una copia certificada de dicha resolución con la constancia que es definitiva,
- b) un documento que deje constancia que la resolución ha sido debidamente notificada a la parte vencida y que la parte que carece de capacidad legal en litigios ha sido debidamente representada; y
- c) cuando se trate de una resolución expedida en rebeldía, un documento que deje constancia que el rebelde ha sido debidamente emplazado.

2. La solicitud, resolución y documentos antes mencionados estarán acompañados por una traducción certificada en el idioma de la Parte Requerida.

#### Artículo 24

##### Rechazo del Reconocimiento o de la Ejecución de las Resoluciones Judiciales

El reconocimiento o ejecución de las sentencias judiciales mencionadas en el inciso 1 del Artículo 21, podrá ser rechazado según las disposiciones del Artículo 6 del presente Tratado. Asimismo en caso que:

- a) La sentencia no sea definitiva o ejecutable de acuerdo con la ley de La Parte en donde se hubiera expedido;
- b) El Tribunal que expida la sentencia no tenga competencia de acuerdo con las disposiciones del Artículo 25 del presente Tratado;



- c) La parte vencida no ha sido debidamente emplazada o la parte que no tiene capacidad legal en litigios no ha sido debidamente representada;
- d) Los mismos sujetos procesales tengan procesos pendientes sobre el mismo asunto, ante un Tribunal de La Parte Requerida.
- e) La sentencia sea contraria a otra emitida con anterioridad sobre el mismo asunto y entre las mismas partes por el Tribunal de La Parte Requerida, o por el Tribunal de un Tercer Estado y reconocida por el Tribunal de La Parte Requerida.

## Artículo 25

### Competencia

1. Para los fines del presente Tratado, el Tribunal de La Parte en donde la sentencia hubiere sido emitida, será considerado competente, en caso que:

- a) El demandado tenga su domicilio o residencia en el territorio de esa Parte, al momento de iniciarse el proceso;
- b) El proceso sea producto del resultado de las actividades comerciales de las sucursales como sujeto procesal demandado;
- c) El demandado haya reconocido de manera expresa la competencia del Tribunal de esa Parte;
- d) El demandado haya discutido los argumentos de fondo, sin cuestionar la competencia del Tribunal;
- e) Se refiera a conflictos contractuales y el contrato haya sido concluido en el territorio de esa Parte o ha sido o ha debido ser ejecutado en dicho lugar; o el objeto del contrato se encontrara en dicho lugar;
- f) Los daños no contractuales o sus resultados hubieren ocurrido en el territorio de esa Parte;
- g) Las obligaciones alimentarias cuando el acreedor tenga su domicilio o residencia en el territorio de dicha Parte al momento de iniciarse el proceso;
- h) Los bienes inmuebles objeto de la acción judicial estén ubicados en el territorio de esa Parte; y
- i) Los asuntos relativos a la situación personal cuando el sujeto procesal tenga su domicilio en el territorio de esa Parte.

2. Lo dispuesto en el inciso 1 del presente Artículo no deberá ir en contra de las leyes de las Partes relacionadas con la competencia exclusiva.



## Artículo 26

### Procedimiento de Reconocimiento y Ejecución

1. El procedimiento previsto en las leyes de la Parte Requerida se aplicará al reconocimiento y ejecución.
2. El tribunal de la Parte Requerida deberá limitarse a examinar si las resoluciones judiciales cumplen con los términos y condiciones previstos en el presente Tratado y no deberá revisar sus fundamentos.
3. Si la resolución judicial contiene elementos que son divisibles y que no pueden ser reconocidos o ejecutados en conjunto, el tribunal de la Parte Requerida sólo podrá decidir otorgar reconocimiento o ejecución parcial.

## Artículo 27

### Efectos del Reconocimiento y Ejecución

Las resoluciones judiciales que hayan sido reconocidas o ejecutadas deberán tener el mismo efecto que aquéllas emitidas por los tribunales de la Parte Requerida en el territorio de dicha Parte.

## Artículo 28

### Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales

Cada Parte deberá reconocer y ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

## CAPITULO V

### Otras Disposiciones

## Artículo 29

### Intercambio de Información sobre Legislación

Las Partes deberán, a solicitud de la Parte interesada, intercambiar información sobre legislación y la práctica judicial en sus respectivos países relacionada con la implementación del presente Tratado.





### Artículo 30

#### Notificación de Documentos y Obtención de Pruebas por parte de Agentes Diplomáticos y Consulares

Cada una de las Partes podrá entregar los documentos y obtener las pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte a través de sus agentes diplomáticos o consulares en dicho lugar, estableciéndose que la legislación de la otra Parte deberá ser observada y que no se deberán tomar medidas obligatorias de ningún tipo.

### Artículo 31

#### Exoneración de Legalización

Para fines del presente Tratado, cualquier documento elaborado o verificado por los tribunales u otras autoridades competentes de las Partes y enviado a través de los canales de comunicación previstos en el Artículo 4 del presente Tratado estarán exonerados de cualquier tipo de legalización.

### Artículo 32

#### Solución de Controversias

Cualquier controversia que surja de la interpretación e implementación del presente Tratado será resuelta mediante consultas por la vía diplomática si las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a un acuerdo.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Finales

### Artículo 33

#### Entrada en Vigor, Modificaciones y Denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Lima. El presente Tratado entrará en vigor al trigésimo día después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes.

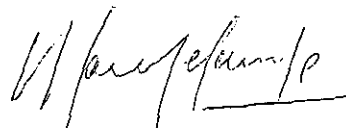


60

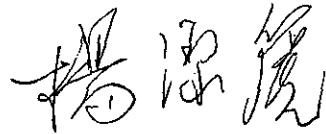
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte a través de la vía diplomática en cualquier momento. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha del aviso de recibo y no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en duplicado en Pekín a los 19 días del mes de marzo del año 2008, cada uno en los idiomas castellano y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República del Perú



Por la República Popular China

66



AL DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS DEL  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**CERTIFICA:**

*Que la presente es copia fiel del original  
que se encuentra registrado en la ficha  
3405-e y que consta de 14 páginas que se  
conserva en los archivos de esta Dirección General*

Lima, 09 MAY 2011



*Eugenio F. Maury Parra*  
Eugenio F. Maury Parra  
Ministro Consejero  
Dirección General de Tratados

## TRATADO ENTRE LA REPUBLICA DEL PERU Y LA REPUBLICA POPULAR CHINA SOBRE ASISTENCIA JUDICIAL EN MATERIA CIVIL Y COMERCIAL

La República del Perú y la República Popular China (en adelante denominadas "las Partes"),

Deseosas de fortalecer la cooperación judicial entre los dos países sobre la base del respeto mutuo de la soberanía y la igualdad y el beneficio mutuo,

Convienen en suscribir un Tratado de Asistencia Judicial en materia civil y comercial.

### CAPITULO I Disposiciones Generales

#### Artículo 1

##### Protección Judicial

1. Los nacionales de cada una de las Partes, en el territorio de la otra Parte, deberán gozar de la misma protección judicial dispensada a los nacionales de esta última, y tendrán derecho a acceder a los tribunales de la otra Parte en igualdad de condiciones.
2. Los tribunales de una de las Partes no solicitarán que los nacionales de la otra Parte proporcionen una garantía para las costas procesales únicamente porque son extranjeros o no tienen domicilio o residencia en su territorio.
3. Las disposiciones de los incisos 1 y 2 también se aplicarán a las personas jurídicas localizadas e incorporadas en el territorio de cualquiera de las Partes según su legislación nacional.

#### Artículo 2

##### Reducción y Exoneración de Costas Procesales y Asistencia Legal

1. Los nacionales de una de las Partes tendrán el derecho, en el territorio de la otra Parte, a la reducción o exoneración de las costas procesales y a la asistencia legal en las mismas condiciones y en la misma medida que las ofrecidas a los nacionales de la otra Parte.

67



2. Una solicitud para la reducción o exoneración de las costas procesales o para asistencia legal tal como lo estipula el inciso 1 estará acompañada de un certificado sobre la situación financiera del solicitante, emitido por una autoridad competente de la Parte en cuyo territorio el solicitante tiene su domicilio o residencia. Si el solicitante no tiene domicilio o residencia en el territorio de cualquiera de las Partes, dicho certificado podrá ser emitido o verificado por los agentes diplomáticos o consulares de la Parte de la que esa persona es un nacional.

3. Las autoridades judiciales u otras autoridades competentes responsables de la decisión de solicitud para la reducción o exoneración de las costas procesales o para la asistencia legal, podrán solicitar información adicional.

### Artículo 3

#### Ambito de la Asistencia Judicial

La asistencia judicial según el presente Tratado incluirá:

- a) Notificación de la documentación judicial;
- b) práctica y obtención de pruebas;
- c) reconocimiento y ejecución de sentencias y laudos arbitrales;
- d) intercambio de información sobre legislación y jurisprudencia.

### Artículo 4

#### Canales de Comunicación para Asistencia Judicial

1. A menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado, las Partes comunicarán directamente mediante sus Autoridades Centrales respectivamente designadas, la elaboración u otorgamiento de solicitudes de asistencia judicial.

2. Las Autoridades Centrales mencionadas en el inciso 1 del presente Artículo serán el Ministerio de Justicia por la República del Perú y el Ministerio de Justicia por la República Popular China.

3. Ambas Partes comunicarán mediante sus autoridades centrales, respectivamente designadas, la aprobación o negación de las solicitudes de asistencia judicial.

4. Cuando una de las Partes cambie su designación de Autoridad Central, dicha Parte lo informará a la Otra por la vía diplomática.

68



## Artículo 5

### Legislaciones Aplicables a la Asistencia Judicial

Las Partes aplicarán sus respectivas leyes nacionales al ejecutar las solicitudes de asistencia judicial, a menos que se estipule de otro modo en el presente Tratado.

## Artículo 6

### Negación de Asistencia Judicial

Si la Parte Requerida considera que dicha solicitud de asistencia judicial perjudicará su soberanía, seguridad o intereses públicos esenciales, o es contraria a los principios fundamentales de su legislación nacional o la asistencia requerida está más allá de la competencia de sus autoridades judiciales, podrá rehusarse a proporcionar asistencia judicial e informará a la Parte Requirente sobre las razones del rechazo.

## Artículo 7

### Forma y Contenido de la Solicitud de Asistencia Judicial

1. La solicitud de asistencia judicial será elaborada por escrito y contendrá la firma o sello de la autoridad requirente además de lo siguiente:

- a) el nombre y dirección de la autoridad requirente;
- b) el nombre de la autoridad requerida, si fuera posible;
- c) el nombre, nacionalidad y dirección de la persona interesada en la solicitud; en el caso de una persona jurídica, su nombre y dirección;
- d) el nombre y dirección del representante de la parte interesada, si fuera necesario;
- e) la descripción de la naturaleza de la acción judicial a la cual se refiere la solicitud y el resumen del caso;
- f) la descripción de la asistencia requerida;
- g) otra información que pudiera ser necesaria para la ejecución de la solicitud.

2. Si la Parte Requerida considera que la información proporcionada por la Parte Requirente no es suficiente para permitir que la solicitud sea ejecutada de conformidad con el presente Tratado, podrá requerir información adicional de la Parte Requirente.

69



## Artículo 8

### Idioma

1. La Autoridad Central de cualquiera de las Partes utilizará su idioma oficial junto con una traducción en el idioma de la otra Parte en la comunicación escrita.

2. Las solicitudes de asistencia judicial y sus anexos estarán escritos en el idioma de la Parte Requirente y acompañados de una traducción en el idioma de la Parte Requerida.

## CAPITULO II

### Notificación de Documentos Judiciales

## Artículo 9

### Ambito de Aplicación

Una de las Partes deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes realizadas por la otra Parte para la notificación de documentos judiciales a personas en su territorio.

## Artículo 10

### Ejecución de la Solicitud de Notificación

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de notificación conforme a su legislación nacional.

2. La Parte Requerida podrá efectuar la notificación mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente en la medida en que no sea contrario a su legislación nacional.

3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.

4. Si resultara difícil para la Parte Requerida efectuar la notificación a la dirección indicada por la Parte Requirente, la Parte Requerida tomará las medidas necesarias para verificar la dirección y podrá, si fuera necesario, solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así verificar la dirección o ejecutar la solicitud debido a otras razones,

20



devolverá la solicitud y sus anexos a la Parte Requirente e indicará las razones que obstaculizan la notificación.

#### Artículo 11

##### Información sobre los Resultados de la Notificación

La Parte Requerida comunicará a la Parte Requirente por escrito, mediante el canal de comunicación estipulado en el Artículo 4 del presente Tratado, los resultados de la notificación que deberán estar acompañados de la constancia de notificación elaborada por la autoridad que ejecuta la notificación. La constancia indicará el nombre e identidad de la persona a la que está dirigida la notificación, la fecha, lugar y forma de la misma. Cuando la persona a la que este documento está dirigido se rehuse a aceptar, se deberá indicar la razón de este rechazo.

#### Artículo 12

##### Costos de la Notificación

La Parte Requerida asumirá los costos que surjan de la ejecución de las solicitudes de notificación en su territorio. Sin embargo, la Parte Requirente asumirá los costos originados de la ejecución de las solicitudes de notificación según el inciso 2 del Artículo 10 del presente Tratado.

#### Capítulo III

##### Práctica y Obtención de Pruebas

#### Artículo 13

##### Ámbito de Aplicación

1. Una de las Partes deberá, de conformidad con las disposiciones del presente Tratado, ejecutar las solicitudes realizadas por la otra Parte para el acopio de pruebas, incluyendo la obtención de declaraciones de las partes en el proceso y de los testigos, recogiendo materiales y pruebas documentales, realizando evaluaciones periciales o inspecciones judiciales o realizando otros actos judiciales relacionados con el acopio de pruebas.

2. El presente Tratado no se aplicará a:

71





- a) la recolección de pruebas que no estén destinadas al uso en los procesos judiciales iniciados o por iniciarse; o
- b) la obtención de documentos no especificados en la solicitud o que no tienen conexión directa y estrecha.

#### Artículo 14

##### Ejecución de la Solicitud de Práctica y Obtención de Pruebas

1. La Parte Requerida ejecutará la solicitud para la práctica y obtención de pruebas de acuerdo a su legislación nacional.
2. La Parte Requerida ejecutará la solicitud de práctica y obtención de pruebas mediante un procedimiento expresamente solicitado por la Parte Requirente sin contravenir sus leyes nacionales.
3. Si la autoridad requerida no es competente para ejecutar la solicitud, deberá derivarla a la autoridad competente para su ejecución.
4. Si resultara difícil para la Parte Requerida recoger pruebas tomará las medidas necesarias para solicitar información adicional de la Parte Requirente. Si la Parte Requerida no pudiera aún así ejecutar la solicitud, devolverá la misma y sus anexos e indicará las razones que obstaculizan su ejecución.
5. Si la Parte Requirente lo solicita explícitamente, la Parte Requerida informará a la Parte Requirente el momento y el lugar donde se ejecutará la solicitud a fin de que las Partes involucradas o sus representantes puedan estar presentes. Las Partes antes mencionadas o sus representantes cumplirán con las leyes de la Parte Requerida cuando estén presentes.

#### Artículo 15

##### Negativa de Rendir Testimonio

1. Cuando una persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado manifieste que existe un derecho o privilegio para rehusarse a rendir testimonio en virtud de la legislación de la Parte Requirente, la Parte Requerida solicitará a la Parte Requirente que le proporcione una constancia relativa a la existencia de ese derecho o privilegio. La constancia proporcionada por la Parte Requirente será considerada prueba concluyente sobre la existencia de dicho derecho o privilegio a menos que exista claramente una prueba contraria.

42



2. Una persona a quien se le solicita rendir testimonio en virtud del presente Tratado podrá rehusarse a testificar cuando la legislación de la Parte Requerida permita que esa persona no testifique en circunstancias similares en procesos que se originen en la Parte Requerida.

#### Artículo 16

##### Notificación de los Resultados de la Ejecución

La Parte Requerida notificará a la Parte Requirente por escrito, mediante los canales de comunicación estipulados en el Artículo 4 del presente Tratado, los resultados de la ejecución de la solicitud de práctica y obtención de pruebas y transmitirá los materiales probatorios obtenidos.

#### Artículo 17

##### Disponibilidad de Personas para Testificar

1. La Parte Requerida invitará, a pedido de la Parte Requirente, a una persona pertinente para que comparezca en el territorio de la Parte Requirente a rendir testimonio. La Parte Requirente informará a la persona sobre el monto y modalidad de cualquier asignación o gasto que le pagará a esa persona. La Parte Requerida comunicará inmediatamente la respuesta de esa persona a la Parte Requirente.

2. La solicitud de notificación exhortando la comparecencia de una persona en el territorio de la Parte Requirente para testificar, será transmitida a la Parte Requerida por lo menos sesenta días antes de la comparecencia programada a menos que, en casos urgentes, la Parte Requerida acuerde un plazo menor.

#### Artículo 18

##### Traslado de Personas en Custodia para que Presten Testimonio

1. La Parte Requerida podrá, a solicitud de la Parte Requirente, trasladar temporalmente a la persona en custodia en su territorio a la Parte Requirente para que comparezca a prestar testimonio, siempre y cuando dicha persona exprese su consentimiento y las Partes hayan llegado previamente a un acuerdo por escrito sobre las condiciones para el traslado.

2. Si se requiere la custodia de la persona trasladada en virtud de la legislación de la Parte Requerida, la Parte Requirente la mantendrá bajo custodia.

43



3. Cuando la persona trasladada haya terminado de prestar testimonio, la Parte Requirente retornará a esta persona, en el más breve plazo, a la Parte Requerida.

4. En virtud del presente Artículo, el tiempo en que la persona trasladada estuviera bajo custodia de la Parte Requirente, será considerado para los efectos de descontarlo del cumplimiento de la pena impuesta en la Parte Requerida.

## Artículo 19

### Protección a Testigos y Peritos

1. Los testigos o peritos presentes en el territorio de la Parte Requirente no serán procesados, detenidos, sancionados ni estarán sujetos a cualquier otra restricción de libertad personal por dicha Parte debido a cualquier acto u omisión anterior a su ingreso a ese territorio, ni estarán obligados a prestar testimonio en ningún procedimiento distinto del que aparece en la solicitud, salvo con el consentimiento previo de la Parte Requerida y el de esas personas.

2. El inciso 1 del presente Artículo dejará de aplicarse si dicha persona no ha abandonado el territorio de la Parte Requirente dentro de los quince días siguientes de haber recibido la notificación oficial de que su presencia ya no es requerida o que habiendo salido, regrese voluntariamente. Sin embargo, este lapso no incluye el tiempo durante el cual la persona no pueda salir del territorio de la Parte Requirente por motivos de fuerza mayor.

3. La persona que se rehúsa a prestar testimonio, de acuerdo con los Artículos 17 ó 18 no será por este motivo sancionada ni sometida a medidas coercitivas de restricción de libertad individual.

## Artículo 20

### Gastos por la Práctica y Obtención de Pruebas

1. La Parte Requirente, conforme a su legislación nacional asumirá:

- a) Los costos provenientes de la ejecución de las solicitudes mediante el procedimiento estipulado en el inciso 2 del Artículo 14 del presente Tratado;
- b) los gastos de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requerida según el inciso 5 del Artículo 14 del presente Tratado;
- c) los gastos y asignaciones de las personas que viajen, permanezcan y salgan del territorio de la Parte Requirente según los Artículos 17 ó 18 del



presente Tratado serán cancelados de conformidad con los criterios o normas del lugar donde hayan sido realizados;

d) los gastos y honorarios de los peritos; y

e) los gastos y honorarios para la traducción e interpretación.

2. La Parte Requerida, conforme a su legislación nacional, se encargará de los gastos de ejecución de las solicitudes para la práctica y obtención de pruebas en su territorio. Si la ejecución de la solicitud requiere gastos extraordinarios, las Partes determinarán, mediante consultas, las condiciones según las cuales debe ejecutarse la solicitud.

#### CAPITULO IV

#### Reconocimiento y Ejecución de Resoluciones Judiciales y Laudos Arbitrales

#### Artículo 21

#### Alcance de las Resoluciones Judiciales

1. Las siguientes resoluciones emitidas por los tribunales de una de las Partes deberán ser, de acuerdo con las condiciones establecidas en el presente Tratado, reconocidas y ejecutadas en el territorio de la otra Parte:

- a) Resoluciones expedidas por los tribunales en procesos relativos a asuntos civiles y comerciales; o
- b) Resoluciones expedidas por los tribunales sobre el pago de daños y perjuicios así como restitución de bienes de los agraviados.

2. "Las resoluciones judiciales" a las que se hace referencia en el inciso 1 del presente Artículo deberán incluir documentos sobre conciliación emitidos por los tribunales en asuntos civiles y comerciales, de ser el caso.

3. El presente Capítulo no será aplicable a las resoluciones dictadas en las materias y casos siguientes:

- a) En materia testamentaria o sucesoria;
- b) En materia de quiebra, insolvencia o procesos análogos;
- c) Resoluciones contenciosas en materia de seguridad social;
- d) En caso de medidas cautelares o provisionales, con excepción de las resoluciones dictadas en materia de gastos de manutención; y,



72

- e) Cualquier otra Resolución judicial no comprendida en materia civil y comercial.

#### Artículo 22

##### Presentación de la Solicitud

La solicitud de reconocimiento y ejecución de resoluciones judiciales puede ser presentada directamente por la parte interviniente en el caso, ante el tribunal competente de la Parte Requerida.

#### Artículo 23

##### Presentación de Documentos

1. La solicitud para el reconocimiento y ejecución de la resolución de un tribunal deberá estar acompañada de:

- a) una copia certificada de dicha resolución con la constancia que es definitiva,
- b) un documento que deje constancia que la resolución ha sido debidamente notificada a la parte vencida y que la parte que carece de capacidad legal en litigios ha sido debidamente representada; y
- c) cuando se trate de una resolución expedida en rebeldía, un documento que deje constancia que el rebelde ha sido debidamente emplazado.

2. La solicitud, resolución y documentos antes mencionados estarán acompañados por una traducción certificada en el idioma de la Parte Requerida.

#### Artículo 24

##### Rechazo del Reconocimiento o de la Ejecución de las Resoluciones Judiciales

El reconocimiento o ejecución de las sentencias judiciales mencionadas en el inciso 1 del Artículo 21, podrá ser rechazado según las disposiciones del Artículo 6 del presente Tratado. Asimismo en caso que:

- a) La sentencia no sea definitiva o ejecutable de acuerdo con la ley de La Parte en donde se hubiera expedido;
- b) El Tribunal que expida la sentencia no tenga competencia de acuerdo con las disposiciones del Artículo 25 del presente Tratado;



- c) La parte vencida no ha sido debidamente emplazada o la parte que no tiene capacidad legal en litigios no ha sido debidamente representada;
- d) Los mismos sujetos procesales tengan procesos pendientes sobre el mismo asunto, ante un Tribunal de La Parte Requerida.
- e) La sentencia sea contraria a otra emitida con anterioridad sobre el mismo asunto y entre las mismas partes por el Tribunal de La Parte Requerida, o por el Tribunal de un Tercer Estado y reconocida por el Tribunal de La Parte Requerida.

## Artículo 25

### Competencia

1. Para los fines del presente Tratado, el Tribunal de La Parte en donde la sentencia hubiere sido emitida, será considerado competente, en caso que:

- a) El demandado tenga su domicilio o residencia en el territorio de esa Parte, al momento de iniciarse el proceso;
- b) El proceso sea producto del resultado de las actividades comerciales de las sucursales como sujeto procesal demandado;
- c) El demandado haya reconocido de manera expresa la competencia del Tribunal de esa Parte;
- d) El demandado haya discutido los argumentos de fondo, sin cuestionar la competencia del Tribunal;
- e) Se refiera a conflictos contractuales y el contrato haya sido concluido en el territorio de esa Parte o ha sido o ha debido ser ejecutado en dicho lugar; o el objeto del contrato se encontrara en dicho lugar;
- f) Los daños no contractuales o sus resultados hubieren ocurrido en el territorio de esa Parte;
- g) Las obligaciones alimentarias cuando el acreedor tenga su domicilio o residencia en el territorio de dicha Parte al momento de iniciarse el proceso;
- h) Los bienes inmuebles objeto de la acción judicial estén ubicados en el territorio de esa Parte; y
- (i) Los asuntos relativos a la situación personal cuando el sujeto procesal tenga su domicilio en el territorio de esa Parte.

2. Lo dispuesto en el inciso 1 del presente Artículo no deberá ir en contra de las leyes de las Partes relacionadas con la competencia exclusiva.



47

## Artículo 26

### Procedimiento de Reconocimiento y Ejecución

1. El procedimiento previsto en las leyes de la Parte Requerida se aplicará al reconocimiento y ejecución.
2. El tribunal de la Parte Requerida deberá limitarse a examinar si las resoluciones judiciales cumplen con los términos y condiciones previstos en el presente Tratado y no deberá revisar sus fundamentos.
3. Si la resolución judicial contiene elementos que son divisibles y que no pueden ser reconocidos o ejecutados en conjunto, el tribunal de la Parte Requerida sólo podrá decidir otorgar reconocimiento o ejecución parcial.

## Artículo 27

### Efectos del Reconocimiento y Ejecución

Las resoluciones judiciales que hayan sido reconocidas o ejecutadas deberán tener el mismo efecto que aquéllas emitidas por los tribunales de la Parte Requerida en el territorio de dicha Parte.

## Artículo 28

### Reconocimiento y Ejecución de Laudos Arbitrales

Cada Parte deberá reconocer y ejecutar los laudos arbitrales emitidos en el territorio de la otra Parte de acuerdo con la Convención sobre el Reconocimiento y Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras celebrada en Nueva York, el 10 de junio de 1958.

## CAPITULO V

### Otras Disposiciones

## Artículo 29

### Intercambio de Información sobre Legislación

Las Partes deberán, a solicitud de la Parte interesada, intercambiar información sobre legislación y la práctica judicial en sus respectivos países relacionada con la implementación del presente Tratado.



### Artículo 30

#### Notificación de Documentos y Obtención de Pruebas por parte de Agentes Diplomáticos y Consulares

Cada una de las Partes podrá entregar los documentos y obtener las pruebas de sus nacionales en el territorio de la otra Parte a través de sus agentes diplomáticos o consulares en dicho lugar, estableciéndose que la legislación de la otra Parte deberá ser observada y que no se deberán tomar medidas obligatorias de ningún tipo.

### Artículo 31

#### Exoneración de Legalización

Para fines del presente Tratado, cualquier documento elaborado o verificado por los tribunales u otras autoridades competentes de las Partes y enviado a través de los canales de comunicación previstos en el Artículo 4 del presente Tratado estarán exonerados de cualquier tipo de legalización.

### Artículo 32

#### Solución de Controversias

Cualquier controversia que surja de la interpretación e implementación del presente Tratado será resuelta mediante consultas por la vía diplomática si las Autoridades Centrales de las Partes no pudieran llegar a un acuerdo.

## CAPITULO VI

### Disposiciones Finales

### Artículo 33

#### Entrada en Vigor, Modificaciones y Denuncia

1. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Los instrumentos de ratificación serán intercambiados en Lima. El presente Tratado entrará en vigor al trigésimo día después de la fecha del intercambio de los instrumentos de ratificación.
2. El presente Tratado podrá ser modificado en cualquier momento mediante acuerdo escrito entre las Partes.





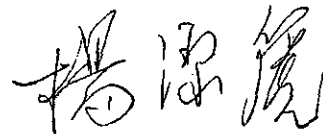
3. Cualquiera de las Partes podrá denunciar el presente Tratado mediante notificación escrita a la otra Parte a través de la vía diplomática en cualquier momento. La denuncia entrará en vigor un año después de la fecha del aviso de recibo y no afectará las solicitudes de asistencia judicial en curso.

EN FE DE LO CUAL, los abajo firmantes debidamente autorizados al efecto por sus respectivos Gobiernos, han firmado el presente Tratado.

HECHO en duplicado en Pekín a los 19 días del mes de marzo del año 2008, cada uno en los idiomas castellano y chino, siendo ambos textos igualmente auténticos.



Por la República del Perú



Por la República Popular China



EL DIRECTOR GENERAL DE TRATADOS  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

**CERTIFICA:**

Que la presente es copia fiel del original  
que se encuentra registrado en la ficha  
3405-e y que consta de 14 páginas que se  
conserva en los archivos de esta Dirección General

Lima, 09 MAY 2011



*Eugenio F. Maury Parra*  
**Eugenio F. Maury Parra**  
Ministro Consejero  
Dirección General de Tratados

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CONVENCION  
SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION  
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS



NACIONES UNIDAS  
1958

## CONVENCION SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCION DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

### *Artículo I*

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

### *Artículo II*

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que

hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

### *Artículo III*

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

### *Artículo IV*

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

#### *Artículo VIII*

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo IX*

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo X*

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

#### *Artículo XI*

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

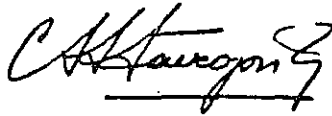
b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Final Act and Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, adopted by the United Nations Conference on International Commercial Arbitration, held at the Headquarters of the United Nations in New York from 20 May to 10 June 1958, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

*For the Secretary-General:  
The Legal Counsel*

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de l'Acte final et de la Convention pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères, adoptés par la Conférence des Nations Unies sur l'arbitrage commercial international, qui s'est tenue au Siège de l'Organisation des Nations Unies, à New-York, du 20 mai au 10 juin 1958, Acte final et Convention dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

*Pour le Secrétaire général:  
Le Conseiller juridique*



United Nations, New York  
15 July 1958

Organisation des Nations Unies, New-York  
15 juillet 1958

SIGNATARIOS		RATIFICACIONES Y ADHESIONES		DENUNCIAS
ARGENTINA	26.08.58 ✓	14-03-89 ✓		25.02.88 Retiro de Reserva
AUSTRALIA			26.03.75 ✓	
AUSTRIA			02.05.61 ✓	
BELGICA	10.06.58 ✓	18.08.75 ✓		
BENIN			16.05.74 ✓	
BOTSWANA			20.12.71 ✓	
BULGARIA	17.12.58 ✓	10.10.61 ✓		
BIELORUSIA	29.12.58 ✓	15.11.60 ✓		
AFRICA CENTRAL			15.10.62 ✓	
CHILE			04.09.75 ✓	
COSTA RICA	10.06.58 ✓	26-10-87 ✓		
CUBA			30.12.74 ✓	
CHECOSLOVAQUIA	03.10.58 ✓	10.07.59 ✓		
KAMPUCHEA DEMOC.			05.01.60 ✓	
DINAMARCA			22.12.72 ✓	
ECUADOR	17.12.58 ✓	03.01.62 ✓		
EGIPTO			09.03.59 ✓	
EL SALVADOR	10.06.58 ✓	26.02.98 ✓		
FINLANDIA	29.12.58 ✓	19.01.62 ✓		
FRANCIA	25.11.58 ✓	26.06.59 ✓		
ALEMANIA DEMOC. REP.			20.02.75 ✓	
ALEMANIA FED.	10.06.58 ✓	30.06.61 ✓		
GHANA			09.04.68 ✓	
GRECIA			16.07.62 ✓	
HUNRIA			05.03.62 ✓	
INDIA	10.06.58 ✓	13.07.60 ✓		
ISRAEL	10.06.58 ✓	05.01.59 ✓		
ITALIA			31.01.69 ✓	
JAPON			20.06.61 ✓	
JORDANIA	10.06.58 ✓	15-11-79 ✓		
LUXEMBURGO	11.11.58 ✓			
MADAGÁSCAR			16.07.62 ✓	
MEXICO			14.04.71 ✓	
MONACO	31.12.58 ✓			
MARRUECOS			12.02.59 ✓	
PAISES BAJOS	10.06.58 ✓	24.04.64 ✓		
NIGER			14.10.64 ✓	
NIGERIA			17.03.70 ✓	
NORUEGA			14.03.61 ✓	
PAKISTAN	30.12.58 ✓			
FILIPINAS	10.06.58 ✓	06.07.67 ✓		
POLONIA	10.06.58 ✓	03.10.61 ✓		
COREA			08.02.73 ✓	
RUMANIA			13.09.61 ✓	
AFRICA DEL SUR			03.05.76 ✓	
INDONESIA			12.05.77 ✓	
SRI LANKA	30.12.58 ✓	09.04.62 ✓		
SUECIA	23.12.58 ✓	28.01.72 ✓		
SUIZA	29.12.58 ✓	01.06.65 ✓		
SIRIA REP. ARABE			09.03.59 ✓	
TAILANDIA			21.12.59 ✓	
TRINIDAD Y TOBAGO			14.02.66 ✓	
TUNISIA			17.07.67 ✓	
UCRANIA SSR	29.12.58 ✓	10.12.60 ✓		
U.R.S.S.	29.12.58 ✓	24.08.60 ✓		
REINO UNIDO			24.09.75 ✓	
TANZANIA REP. UNID.			13.10.64 ✓	
ESTADOS UNIDOS A.			30.09.70 ✓	
CAMERUN			19.02.88 ✓	
PERU			07.07.88 ✓	
DOMINICA			28.10.88 ✓	
Bermuda			12-02-80 por extensión.	
CANADA			25.11.88 Ret. parcial	
Algeria			07-02-89 ✓	
Antigua y Barbuda			02-02-89 ✓	
Kenia			10-02-89 ✓	
Lesotho			13-06-89 ✓	
Guinea			23-01-91 ✓	
Costa de Marfil			01-02-91 ✓	
Kuwait			25-04-78 ✓	
San Marino			17-05-79 ✓	

CONFERENCIA DE LAS NACIONES UNIDAS  
SOBRE ARBITRAJE COMERCIAL INTERNACIONAL

CONVENCION  
SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCION  
DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS



NACIONES UNIDAS  
1958

6/6



## CONVENCIÓN SOBRE EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS ARBITRALES EXTRANJERAS

### Artículo I

1. La presente Convención se aplicará al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de un Estado distinto de aquel en que se pide el reconocimiento y la ejecución de dichas sentencias, y que tengan su origen en diferencias entre personas naturales o jurídicas. Se aplicará también a las sentencias arbitrales que no sean consideradas como sentencias nacionales en el Estado en el que se pide su reconocimiento y ejecución.

2. La expresión "sentencia arbitral" no sólo comprenderá las sentencias dictadas por los árbitros nombrados para casos determinados, sino también las sentencias dictadas por los órganos arbitrales permanentes a los que las partes se hayan sometido.

3. En el momento de firmar o de ratificar la presente Convención, de adherirse a ella o de hacer la notificación de su extensión prevista en el artículo X, todo Estado podrá, a base de reciprocidad, declarar que aplicará la presente Convención al reconocimiento y a la ejecución de las sentencias arbitrales dictadas en el territorio de otro Estado Contratante únicamente. Podrá también declarar que sólo aplicará la Convención a los litigios surgidos de relaciones jurídicas, sean o no contractuales, consideradas comerciales por su derecho interno.

### Artículo II

1. Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que

hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje.

2. La expresión "acuerdo por escrito" denotará una cláusula compromisoria incluida en un contrato o un compromiso, firmados por las partes o contenidos en un canje de cartas o telegramas.

3. El tribunal de uno de los Estados Contratantes al que se someta un litigio respecto del cual las partes hayan concluido un acuerdo en el sentido del presente artículo, remitirá a las partes al arbitraje, a instancia de una de ellas, a menos que compruebe que dicho acuerdo es nulo, ineficaz o inaplicable.

### Artículo III

Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá la autoridad de la sentencia arbitral y concederá su ejecución de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada, con arreglo a las condiciones que se establecen en los artículos siguientes. Para el reconocimiento o la ejecución de las sentencias arbitrales a que se aplica la presente Convención, no se impondrán condiciones apreciablemente más rigurosas, ni honorarios o costas más elevados, que los aplicables al reconocimiento o a la ejecución de las sentencias arbitrales nacionales.

### Artículo IV

1. Para obtener el reconocimiento y la ejecución previstos en el artículo anterior, la parte que pida el reconocimiento y la ejecución deberá presentar, junto con la demanda:

multilaterales o bilaterales relativos al reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales concertados por los Estados Contratantes ni privarán a ninguna de las partes interesadas de cualquier derecho que pudiera tener a hacer valer una sentencia arbitral en la forma y medida admitidas por la legislación o los tratados del país donde dicha sentencia se invoque.

2. El Protocolo de Ginebra de 1923 relativo a las cláusulas de arbitraje y la Convención de Ginebra de 1927 sobre la ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras dejarán de surtir efectos entre los Estados Contratantes a partir del momento y en la medida en que la presente Convención tenga fuerza obligatoria para ellos.

#### *Artículo VIII*

1. La presente Convención estará abierta hasta el 31 de diciembre de 1958 a la firma de todo Miembro de las Naciones Unidas, así como de cualquier otro Estado que sea o llegue a ser miembro de cualquier organismo especializado de las Naciones Unidas, o sea o llegue a ser parte en el Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, o de todo otro Estado que haya sido invitado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.

2. La presente Convención deberá ser ratificada y los instrumentos de ratificación se depositarán en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo IX*

1. Podrán adherirse a la presente Convención todos los Estados a que se refiere el artículo VIII.

2. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

#### *Artículo X*

1. Todo Estado podrá declarar, en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, que la presente Convención se hará extensiva a todos los territorios cuyas relaciones internacionales tenga a su cargo, o a uno o varios de ellos. Tal declaración surtirá efecto a partir del momento en que la Convención entre en vigor para dicho Estado.

2. Posteriormente, esa extensión se hará en cualquier momento por notificación dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas y surtirá efecto a partir del nonagésimo día siguiente a la fecha en que el Secretario General de las Naciones Unidas haya recibido tal notificación o en la fecha de entrada en vigor de la Convención para tal Estado, si esta última fecha fuere posterior.

3. Con respecto a los territorios a los que no se haya hecho extensiva la presente Convención en el momento de la firma, de la ratificación o de la adhesión, cada Estado interesado examinará la posibilidad de adoptar las medidas necesarias para hacer extensiva la aplicación de la presente Convención a tales territorios, a reserva del consentimiento de sus gobiernos cuando sea necesario por razones constitucionales.

#### *Artículo XI*

Con respecto a los Estados federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa del poder federal, las obligaciones del gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados Contratantes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de esta Convención cuya aplicación dependa de la competencia legislativa de cada uno de los Estados o provincias constituyentes que, en

I hereby certify that the foregoing text is a true copy of the Final Act and Convention on the Recognition and Enforcement of Foreign Arbitral Awards, adopted by the United Nations Conference on International Commercial Arbitration, held at the Headquarters of the United Nations in New York from 20 May to 10 June 1958, the original of which is deposited with the Secretary-General of the United Nations.

*For the Secretary-General:  
The Legal Counsel*

Je certifie que le texte qui précède est la copie conforme de l'Acte final et de la Convention pour la reconnaissance et l'exécution des sentences arbitrales étrangères, adoptés par la Conférence des Nations Unies sur l'arbitrage commercial international, qui s'est tenue au Siège de l'Organisation des Nations Unies, à New-York, du 20 mai au 10 juin 1958, Acte final et Convention dont le texte original est déposé auprès du Secrétaire général des Nations Unies.

*Pour le Secrétaire général:  
Le Conseiller juridique*



United Nations, New York  
15 July 1958

Organisation des Nations Unies, New-York  
15 juillet 1958

SIGNATARIOS		RATIFICACIONES Y ADHESIONES		DENUNCIAS
ARGENTINA	26.08.58	14-03-89		
AUSTRALIA			26.03.75	
AUSTRIA			02.05.61	25.02.88 Retiro de Reserva
BELGICA	10.06.58	18.08.75		
BENIN			16.05.74	
BOTSWANA			20.12.71	
BULGARIA	17.12.58	10.10.61		
BIELORUSIA	29.12.58	15.11.60		
AFRICA CENTRAL			15.10.62	
CHILE			04.09.75	
COSTA RICA	10.06.58	26-10-87		
CUBA			30.12.74	
CHECOSLOVAQUIA	03.10.58	10.07.59		
KAMPUCHEA DEMOC.			05.01.60	
DINAMARCA			22.12.72	
ECUADOR	17.12.58	03.01.62		
EGIPTO			09.03.59	
EL SALVADOR	10.06.58	26.02.98		
FINLANDIA	29.12.58	19.01.62		
FRANCIA	25.11.58	26.06.59		
ALEMANIA DEMOC. REP.			20.02.75	
ALEMANIA FED.	10.06.58	30.06.61		
GHANA			09.04.68	
GRECIA			16.07.62	
HUNGRIA			05.03.62	
INDIA	10.06.58	13.07.60		
ISRAEL	10.06.58	05.01.59		
ITALIA			31.01.69	
JAPON			20.06.61	
JORDANIA	10.06.58	15-11-79		
LUXEMBURGO	11.11.58			
MADAGASCAR			16.07.62	
MEXICO			14.04.71	
MONACO	31.12.58			
MARRUECOS			12.02.59	
PAISES BAJOS	10.06.58	24.04.64		
NIGER			14.10.64	
NIGERIA			17.03.70	
NORUEGA			14.03.61	
PAKISTAN	30.12.58			
FILIPINAS	10.06.58	06.07.67		
POLONIA	10.06.58	03.10.61		
COREA			08.02.73	
RUMANIA			13.09.61	
AFRICA DEL SUR			03.05.76	
SRI LANKA	30.12.58	09.04.62	12.05.77	
SUECIA	23.12.58	28.01.72		
SUIZA	29.12.58	01.06.65		
SIRIA REP. ARABE			09.03.59	23-04-93 retiro de declar.
TAILANDIA			21.12.59	
TRINIDAD Y TOBAGO			14.02.66	
TUNISIA			17.07.67	
UCRANIA SSR	29.12.58	10.12.60		
U.R.S.S.	29.12.58	24.08.60		
REINO UNIDO			24.09.75	
MANZANIA REP. UNID.			13.10.64	
ESTADOS UNIDOS A.			30.09.70	
CAMERUN			19.02.88	
PERU			07.07.88	
DOMINICA			28.10.88	
Bermuda			12-02-80 por extensión.	
CANADA				25.11.88 Ret. parcial.
Algeria			07-02-89	
Antigua y Barbuda			02-02-89	
Kenia			10-02-89	
Lesotho			13-06-89	
Guinea			23-01-91	
Costa de Marfil			01-02-81	
Kuwait			26-04-78	
San Marino			17-05-79	

28

COLECCION DE ACTOS INTER-  
NACIONALES CELEBRADOS  
POR LA REPUBLICA DEL PERU.

31

TRATADO DE DERECHO PROCESAL  
INTERNACIONAL  
CONGRESO DE MONTEVIDEO—1889

RECOPIADOS POR ALFREDO BENAVIDES Y DIEZ CANSECO,  
JEFE DE LA SECCION DIPLOMATICA—1915.

91

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excm. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por  
EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Conse-

jero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por

EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por

EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por

EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por

EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibición de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y después de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I.

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 1.º*

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

*Artículo 2.º*

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté su-  
geto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no auto-  
rice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

*Artículo 3.º*

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles  
y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos  
otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas  
rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con  
arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente  
legalizados.

*Artículo 4.º*

La legalizacion se considera hecha en debida forma, cuando se  
practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento pro-  
cede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular  
que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del  
Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

TÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

*Artículo 5.º*

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comer-  
ciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los de-  
mas, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los  
requisitos siguientes:

- (a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal compe-  
tente en la esfera internacional;
- (b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de  
cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;



- (c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- (d) Que no se oponga á las leyes de órden público del país de su ejecución.

*Artículo 6.º*

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- (a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;
- (b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- (c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

*Artículo 7.º*

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecución.

*Artículo 8.º*

Los actos de jurisdicción voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demas Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reúnan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

*Artículo 9.º*

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

*Artículo 10*

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado pro-

veerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision.

*Artículo 11*

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecucion.

*Artículo 12*

Los interesados en la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

*Artículo 13*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Artículo 14*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefnido.

*Artículo 15*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

*Artículo 16*

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

~~Cesáreo C. Tacubana~~

~~M. M. Gálvez~~

~~Rogueserentine~~

~~Isabel Guiribay~~

~~Santiago Tacubana~~

~~Amigos al mundo~~

~~Miller Matty~~

B. B. A. S.

Benj. Acuña

José G. Carrasco

Ed. Garraza Sazou,

28

COLECCION DE ACTOS INTER-  
NACIONALES CELEBRADOS  
POR LA REPUBLICA DEL PERU.

31

TRATADO DE DERECHO PROCESAL  
INTERNACIONAL  
CONGRESO DE MONTEVIDEO—1889

RECOPILADOS POR ALFREDO BENAVIDES Y DIEZ CANSECO,  
JEFE DE LA SECCION DIPLOMATICA—1915.

98

S. E. el Presidente de la República del Perú; S. E. el Presidente de la República Argentina; S. E. el Presidente de la República de Bolivia; S. M. el Emperador del Brasil; S. E. el Presidente de la República de Chile; S. E. el Presidente de la República del Paraguay y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, han convenido en celebrar un Tratado de Derecho Procesal, por medio de sus Plenipotenciarios, reunidos en Congreso, en la Ciudad de Montevideo, por iniciativa de los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, estando representados:

S. E. el Presidente de la República del Perú, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON CESÁREO CHACALTANA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL MARÍA GÁLVEZ, Fiscal de la Excma. Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República Argentina, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON ROQUE SAENZ PEÑA, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Oriental del Uruguay, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON MANUEL QUINTANA, Académico de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad de Buenos Aires.

S. E. el Presidente de la República de Bolivia, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON SANTIAGO VACA-GUZMAN, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

S. M. el Emperador del Brasil, por  
EL SEÑOR DOCTOR DOMINGOS DE ANDRADE FIGUEIRA, Conse-

jero de Estado y Diputado á la Asamblea General Legislativa.

S. E. el Presidente de la República de Chile, por  
EL SEÑOR DON GUILLERMO MATTA, Enviado Extraordinario y  
Ministro Plenipotenciario en las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, y por  
EL SEÑOR DON BELISARIO PRATS, Ministro de la Corte Suprema de Justicia.

S. E. el Presidente de la República del Paraguay, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON BENJAMIN ACEVAL, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON JOSÉ Z. CAMINOS.

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, por  
EL SEÑOR DOCTOR DON ILDEFONSO GARCIA LAGOS, Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores, y por  
EL SEÑOR DOCTOR DON GONZALO RAMIREZ, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en la República Argentina.

Quienes, previa exhibicion de sus Plenos Poderes, que hallaron en debida forma, y despues de las conferencias y discusiones del caso, han acordado las estipulaciones siguientes:

## TÍTULO I.

### PRINCIPIOS GENERALES

#### *Artículo 1.º*

Los juicios y sus incidencias, cualquiera que sea su naturaleza, se tramitarán con arreglo á la ley de procedimientos de la Nación, en cuyo territorio se promuevan.

900

*Artículo 2.º*

Las pruebas se admitirán y apreciarán según la ley á que esté su-  
geto el acto jurídico, materia del proceso.

Se exceptúa el género de pruebas que por su naturaleza no auto-  
rice la ley del lugar en que se sigue el juicio.

TÍTULO II

DE LAS LEGALIZACIONES

*Artículo 3.º*

Las sentencias ó laudos homologados expedidos en asuntos civiles  
y comerciales, las escrituras públicas y demás documentos auténticos  
otorgados por los funcionarios de un Estado, y los exhortos y cartas  
rogatorias surtirán sus efectos en los otros Estados signatarios, con  
arreglo á lo estipulado en este Tratado, siempre que estén debidamente  
legalizados.

*Artículo 4.º*

La legalizacion se considera hecha en debida forma, cuando se  
practica con arreglo á las leyes del país de donde el documento pro-  
cede, y éste se halla autenticado por el agente diplomático ó consular  
que en dicho país ó en la localidad tenga acreditado el Gobierno del  
Estado en cuyo territorio se pide la ejecucion.

TÍTULO III

DEL CUMPLIMIENTO DE LOS EXHORTOS, SENTENCIAS Y FALLOS ARBITRALES

*Artículo 5.º*

Las sentencias y fallos arbitrales dictados en asuntos civiles y comer-  
ciales en uno de los Estados signatarios, tendrán en los territorios de los de-  
más, la misma fuerza que en el país en que se han pronunciado, si reúnen los  
requisitos siguientes:

- (a) Que la sentencia ó fallo haya sido expedido por tribunal compe-  
tente en la esfera internacional;
- (b) Que tenga el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de  
cosa juzgada en el Estado en que se ha expedido;

901

- (c) Que la parte contra quien se ha dictado, haya sido legalmente citada y representada ó declarada rebelde, conforme á la ley del país en donde se ha seguido el juicio;
- (d) Que no se oponga á las leyes de órden público del país de su ejecucion.

*Artículo 6.º*

Los documentos indispensables para solicitar el cumplimiento de las sentencias y fallos arbitrales, son los siguientes:

- (a) Copia íntegra de la sentencia ó fallo arbitral;
- (b) Copia de las piezas necesarias para acreditar que las partes han sido citadas;
- (c) Copia auténtica del auto en que se declare que la sentencia ó laudo tiene el carácter de ejecutoriado ó pasado en autoridad de cosa juzgada, y de las leyes en que dicho auto se funda.

*Artículo 7.º*

El carácter ejecutivo ó de apremio de las sentencias ó fallos arbitrales, y el juicio á que su cumplimiento dé lugar, serán los que determine la ley de procedimientos del Estado en donde se pide la ejecucion.

*Artículo 8.º*

Los actos de jurisdiccion voluntaria, como son los inventarios, apertura de testamentos, tasaciones ú otros semejantes, practicados en un Estado, tendrán en los demas Estados el mismo valor que si se hubiesen realizado en su propio territorio, con tal de que reunan los requisitos establecidos en los artículos anteriores.

*Artículo 9.º*

Los exhortos y cartas rogatorias que tengan por objeto hacer notificaciones, recibir declaraciones ó practicar cualquiera otra diligencia de carácter judicial, se cumplirán en los Estados signatarios, siempre que dichos exhortos ó cartas rogatorias reúnan las condiciones establecidas en este Tratado.

*Artículo 10*

Cuando los exhortos ó cartas rogatorias se refieran á embargos, tasaciones, inventarios ó diligencias preventivas, el juez exhortado pro-

102



veerá lo que fuere necesario respecto al nombramiento de peritos, tasadores, depositarios y en general á todo aquello que sea conducente al mejor cumplimiento de la comision.

*Articulo 11*

Los exhortos y cartas rogatorias se diligenciarán con arreglo á las leyes del país en donde se pide la ejecucion.

*Articulo 12*

Los interesados en la ejecucion de los exhortos y cartas rogatorias, podrán constituir apoderados, siendo de su cuenta los gastos que estos apoderados y las diligencias ocasionen.

DISPOSICIONES GENERALES

*Articulo 13*

No es indispensable para la vigencia de este Tratado su ratificacion simultánea por todas las Naciones signatarias. La que lo apruebe lo comunicará á los Gobiernos de las Repúblicas Argentina y Oriental del Uruguay, para que lo hagan saber á las demas Naciones Contratantes. Este procedimiento hará las veces de cange.

*Articulo 14*

Hecho el cange en la forma del artículo anterior, este Tratado quedará en vigor desde ese acto por tiempo indefinido.

*Articulo 15*

Si alguna de las Naciones signatarias creyese conveniente desligarse del Tratado ó introducir modificaciones en él, lo avisará á las demas; pero no quedará desligada sino dos años despues de la denuncia, término en que se procurará llegar á un nuevo acuerdo.

*Articulo 16*

El artículo 13 es extensivo á las Naciones que no habiendo concurrido á este Congreso, quisieran adherirse al presente Tratado.

En fe de lo cual, los Plenipotenciarios de las Naciones mencionadas, lo firman y sellan en el número de siete ejemplares, en Montevideo, á los once dias del mes de Enero del año de mil ochocientos ochenta y nueve.

~~Diego de los Rios~~

~~M. M. Gálvez~~

~~Agustín de Larrañaga~~

~~Paul Guiribarry~~

~~Pedro de Lavalle~~

~~Manuel de Rosas~~

~~Miller Petty~~

~~B. Prats~~

~~Benj. Acevedo~~

~~José G. Larrazolo~~

Ed. García Sajo